

## IRATUS AUT PACCATUS

### UNA CLAUSULA DECISIVA PARA EL EJERCICIO DE LA REGIA POTESTAD EN LEON Y CASTILLA (SIGLOS XII-XIV)

El azar o la Providencia me impulsó desde el inicio mismo de mis investigaciones hacia el mundo de la terminología jurídica castellano-leonesa. Muchas, muchas veces he debido encarar *nolens volens* el examen de voces y expresiones foráneas manejadas por los cancilleres y notarios de los Alfonsos y Fernandos de León y Castilla<sup>1</sup>. Recientemente, al estudiar la auténtica motivación del alzamiento de don Alfonso Fernández Coronel, en los días de Pedro I<sup>2</sup>, tropecé con una fórmula ritual —“irado o pagado”— que en otros momentos de mis estudios había suscitado ya mi curiosidad erudita<sup>3</sup>, pero que no había podido analizar no obstante

<sup>1</sup> Remito a los siguientes trabajos: *Homenaje de García Ramírez a Alfonso VII. Dos documentos inéditos, Miscelánea de estudios sobre instituciones castellano-leonesas*, Bilbao, 1980, pp. 311-347; *Sobre una concesión de Alfonso VII a la Iglesia salmantina, Miscelánea...*, pp. 351-372; *El deber y el derecho de “hacer guerra y paz” en León y Castilla, Estudios medievales españoles*, Madrid, 1981, pp. 43-132; “*Dominus*” y “*dominium*” en la terminología jurídica de León y Castilla (siglos IX-XIII), AHDE, L, Madrid, 1980, pp. 653-682; “*Senior*” y “*seniorium*” en la terminología de Castilla y León (siglos X-XIII), CHE, LXV-LXVI, 1981, pp. 31-58; *Hacia la concesiones de señorío con “mero y mixto imperio” en León y Castilla, Estudios en Homenaje a don Claudio Sánchez-Albornoz en sus 90 años*, III, Buenos Aires, 1985, pp. 113-150 y “*Barones*” en la terminología jurídica de León y Castilla (siglos XI-XIII) que aparecerá próximamente en el Homenaje organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile en honor del Prof. Dr. Alamiro de Avila Martel.

<sup>2</sup> Envío a mi estudio titulado *El miedo a la ira de un valido* publicado en el vol. I del Homenaje a José María Lacarra, *Príncipe de Viana*, año XLVII, anejo 2, Pamplona, 1986, pp. 305-324.

<sup>3</sup> Brindé algunas observaciones en mi monografía relativa a la aparición de las concesiones señoriales con “mero y mixto imperio” citada en la na. 1 (pp. 136 y 137) y las brindé también en mi estudio recién mencionado relativo a la rebelión de Fernández Coronel (pp. 314-315).

mi habitual práctica de agotar los problemas que se cruzan en mi camino durante el tratamiento de un tema principal.

Me dio el espolonazo un pasaje de la carta por el Rey Cruel dirigida a Sevilla en febrero de 1352, en el que expresa que en su día había donado la villa de Aguilar de la Frontera al otrora espléndido vasallo real con la condición de que desde ella le hiciera "guerra y paz" y que en ella le acogiese "irado o pagado"<sup>4</sup>. Retomo hoy aquella inquietud y ofrezco en estas páginas el resultado de mis búsquedas en torno a la aparición y forja de tal cláusula en la diplomática del Oriente peninsular y su posterior consolidación en la del NO, consolidación pletórica de consecuencias institucionales.

¡Irado o pagado! Al leer esta fórmula ritual en la recién citada epístola del hijo y sucesor del vencedor en el Salado, recordé de inmediato que la misma aparece usada en el pleito-homenaje prestado, en mayo de 1135, a Alfonso VII por García Ramírez de Navarra a la sazón su vasallo, *placitum* redactado por un escriba navarro, según me atreví a conjeturar en su momento al darle a la estampa<sup>5</sup>, o debido a la pluma del occitano, y bien informado, imperial canciller don Berenguer, como me inclino a sospechar en la actualidad tras estudiar la incorporación del vocablo *barones* en la terminología jurídica castellano-leonesa en los días del nieto del conquistador de Toledo<sup>6</sup>. Recordemos que los dos monarcas se proponían conquistar la *honor* de Juan Díaz y de Rodrigo Díaz y para ello el navarro se comprometía a entregarla al Emperador si la lograba antes para tenerla de sus manos asegurándole que la devolvería cuando se la reclamase *irato aut paccato*! y que don Alfonso prometió a García Ramírez dársela de la misma manera si la conquistaba él obligándose el navarro a devolverla caso de que el Emperador se la pidiese *irato aut paccato*.

Esta realidad me disparó claro está lógicos interrogantes: ¿Cuándo, dónde y por qué se acuñó esa fórmula ritual que los *placita* ahora alegados acreditan en uso en Navarra en el siglo XII y que, como José María Lacarra declaró en su día, se empleó también en Aragón en el mismo siglo para garantizar uno de los deberes específicos de los tenentes de castillos cual era el dar en ellos la potestad al rey cuando lo requisiese? ¿Había sido

<sup>4</sup> *El miedo a la tra de un valido*, p. 317. Vid. después p. 30.

<sup>5</sup> Envío al trabajo citado en primer término en la na. 1 (pp. 318 y 321-322).

<sup>6</sup> Remito a mi monografía referente al uso del vocablo *barones* también citada en la na. 1 (fols. 5 y 6 de la versión mecanografiada).

<sup>7</sup> *Honores y tenencias en Aragón. Siglo XI*, CHE, XLV-XLVI, Buenos Aires, 1967, p. 177.

la misma peculiar del reino navarro-aragonés y continuaba por ello en vigencia en uno y otro tras su separación a la muerte del Batallador o se había gestado más allá de sus fronteras?

Según queda anticipado, Lacarra conoció la cláusula que me ocupa aunque no abordó su examen. La exhaustiva investigación por él llevada a cabo con ocasión de su muy erudito estudio de las *honores* y tenencias en Aragón en el siglo XI, le permitió descubrir que la cláusula en cuestión no era habitual en ese reino y que penetró en él tardíamente desde la zona oriental<sup>8</sup>. El diploma que la contiene fue por él alegado en apoyo de su aseveración de que las influencias exteriores —barcelonesas, pallareses y urgelenses— en el sistema aragonés de tenencias muchas veces no pasó de la adopción de voces del léxico feudal<sup>9</sup>.

El mencionado ilustre historiador consignó que la fórmula que ha atraído mi atención aflora por vez primera en una merced del futuro Pedro I de Aragón y de Navarra datada en enero de 1092. En tal fecha, el infante rey, mientras avanzaba hacia Lérida, auxiliado por ribagorzanos y sobrarbienses, donó el recién conquistado castillo de Zaidín, a don Pedro Ramón de Eril a cambio de la villa de Sopeira, reclamada por el influyente obispo de Roda don Raimundo Dalmacio por pertenecer a su sede. El hijo y sucesor de Sancho Ramírez incluyó en su privilegio una sugestiva condición, extraña, según Lacarra, en tierras aragonesas: *Ego retineo in ipso castro alia medietate in dominicatura et potestate de ipso castro iratus et paccatus et staticam quando ego voluero stare quomodo in mea hereditate*<sup>10</sup>.

Este testimonio es particularmente importante. Registra la primera aparición de la fórmula ritual que habría de tener larguísima historia en León y Castilla y evidencia a la par la tierra de donde fue importada, acaso involuntariamente, por los aragoneses.

El beneficiario de la donación de Pedro I procedía del Bajo Pallars y no cabe por ello dudar de que la condición recién reproducida respondía a los usos notariales del conde Ramón (circa 1047-1098).

<sup>8</sup> *Ibidem*, ib.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 174 y na. 55.

<sup>10</sup> El texto en cuestión fue publicado por UBIETO ARTETA (*Colección diplomática de Pedro I de Aragón y de Navarra*, Zaragoza, 1951, nº 10, pp. 220-221). Las noticias complementarias e importantísimas que ofrezco sobre el momento preciso de la donación, del origen del galardonado y de la influencia del obispo de Roda, las he tomado de la primera parte del libro de Ubieto en que estudia la figura de Pedro I, el proceso reconquistador en sus días y las relaciones de Aragón con los condados catalanes dentro del gran capítulo consagrado a la política exterior (pp. 42, 43, 67, 139 y 189).

De otra parte, no puede en modo alguno sorprendernos la presencia del pallarense en las huestes cristianas que se desplazaban por el valle del Cinca a comienzos del 92. Sabido es que el mencionado Ramón IV se relacionó constantemente con Sancho Ramírez, quien intervino activamente, y con frecuencia, en la política exterior de su condado y en las disputas que sostenía con su pariente Artau II del Alto Pallars (1081-1124). Esos compromisos con Sancho Ramírez establecidos obligaron a Ramón IV a prestarle ayuda militar cuando la necesitó; tal el caso de la campaña durante cuyo transcurso don Pedro Ramón de Eril recibió el castillo de Zaidín<sup>11</sup>.

Y por último el testimonio allegado adquiere especial relevancia porque acredita taxativamente que la fórmula *iratus et paccatus* a comienzos de la última década del siglo XI había alcanzado ya en el Bajo Pallars su forma definitiva.

Confieso mi debilidad. Para mi estudio centrado en León y Castilla habría sido suficiente referirme a la aparición de la cláusula *iratus et paccatus* en el reino de Aragón y de Navarra muy a fines del siglo XI, precedente, según lo más probable, como acabo de puntualizar, del Bajo Pallars y concluir que la misma pasó al NO peninsular por el camino de las relaciones internacionales, según también acabamos de ver —remito a los *placita* de Alfonso VII y García el Restaurador. Pero no resistí a la tentación de bucear sobre sus orígenes y de alcanzar una respuesta satisfactoria para cada una de las preguntas que me asaetaron desde el inicio mismo del análisis de la cláusula.

\* \* \*

Después de cuanto queda dicho, no cabe dudar: la fórmula ritual *iratus et paccatus*, aplicada para reforzar la recuperación de la potestad en un castillo por el señor concedente, se forjó en los condados catalanes, durante la segunda mitad del siglo XI.

He podido reconstruir, aproximadamente, su proceso de acuñación luego de una detenida consulta del *Liber Feudorum Maior*<sup>12</sup>. Sabido es que éste fue mandado recopilar por Ramón Berenguer IV de Barcelona y que en él se encuentran reproducidas centenares y centenares de escrituras emanadas de los *scrinia* de sus antecesores y de los otros condes que se habían repartido el solar de la futura Cataluña. Las numerosas pertenecientes al siglo XI, no obstante el problema que plantea

<sup>11</sup> *Ibidem*, ib.

<sup>12</sup> Ed. MIQUEL ROSELL, I, Barcelona, 1945 y II, Barcelona, 1947.

su incierta cronología, me han brindado las pautas precisas para trazar la que cabría denominar prehistoria de la fórmula ritual que me ha movido a redactar estas páginas. Con todas las reservas a que el rigor científico me obliga, me atrevo a sostener que la fórmula en cuestión, como la de hacer "guerra y paz"<sup>13</sup> por mí estudiada minuciosamente en su día, se sumó a los deberes bélicos de los *fideles* u *homines solidos* —no olvidemos que la palabra *vassallus*<sup>14</sup> no aparece aún en el país— al socaire de las encontradas ambiciones territoriales de los distintos condes que, jerárquicamente iguales, abarcaban la geografía de la que un día sería Cataluña; para decir mejor creo que la cláusula en examen comenzó a acuñarse al calor de la política expansionista y unificadora del gran conde Ramón Berenguer I el Viejo (1035-1076)<sup>15</sup> y de las singulares cualidades políticas y diplomáticas que evidenció en el desenvolvimiento de la misma.

Independizados *de facto* los condes durante la decadencia carolingia<sup>16</sup>, podemos imaginar al país revuelto por los zarpazos que entre ellos se daban. Se estaba por realizar un proceso de unificación política que llegara a concretarse en la existencia de un gran poder condal que comprendiese, si no la totalidad, la mayoría de las tierras cispireinacas de la antigua Marca Hispánica.

Ha sido destacada la diferencia a tal respecto que apartaba, por ejemplo, Castilla de Cataluña hacia el año 1000<sup>17</sup>. Las competencias, las que cabría llamar guerras frías y las luchas armadas entre esos magnates, sin remedio debieron de traducirse no sólo en acuerdos defensivos

<sup>13</sup> No escaparé a los estudiosos de las instituciones feudo-vasalláticas que hace varios años consagré una larga y difícil monografía (Vid. na. 1) a la dilucidación de esa cláusula cuyo arduo análisis no había sido intentado hasta allí por ninguno de los prestigiosos historiadores que con ella se habían enfrentado en el curso de sus investigaciones.

<sup>14</sup> El término vasallo no aparece nunca en los diplomas catalanes del siglo XI; de ordinario se emplean para designar al vasallo las voces *fidelis* y *homo* (BONNASSIE, *Les conventions féodales dans la Catalogne du XI<sup>e</sup> siècle*, *Annales du Midi*, 80, n° 89, 1968, p. 188, na. 8). La palabra en cuestión figura empero en los *Usatges* —26 a. 1058 y 81 a. 1064 (BINUÉ RODÓN, *El lenguaje técnico del feudalismo*, Barcelona, 1957, p. 254). Claro que no sabemos si tales pasajes han llegado a nosotros en su prístina originalidad (Vid. GUIDO MOR, *En torno a la formación de los "Usatici Barchinonae"*, AHDE, XXVII-XXVIII, 1957-1958, Madrid, 1969, pp. 413-460).

<sup>15</sup> SOLDEVILA, *Historia de Catalunya*, 12, Barcelona, 1962, pp. 87-112 y SOBREQUÉS VIDAL, *Els grans comtes de Barcelona*, Barcelona, 1970, pp. 56-98.

<sup>16</sup> Remito fundamentalmente a la obra de ABADAL y DE VINYALS, *Els primers comtes catalans*, Barcelona, 1958 y a la recién citada de Soldevila (12, caps. II y III).

<sup>17</sup> Apuntó ya someramente la idea de las diferencias estructurales de una Cataluña no unificada frente a la articulación monárquica muy firme en León y Castilla, MENÉNDEZ PIDAL en su *España del Cid* (14, Madrid, 1947, p. 70). Y la ha desarrollado SÁNCHEZ-ALBORNOZ en su *España, un enigma histórico* (II<sup>o</sup>, pp. 434 y ss.).

que garantizasen a éste o a aquél la posesión de sus dominios sino también en la inclusión en las *convenientias* de cláusulas que aseguraran los derechos condales en los castillos, rocas y fortalezas cedidos.

Como queda dicho, docenas y docenas de textos del *Liber* permiten seguir paso a paso la forja de la fórmula *iratus aut paccatus* desde el normal reconocimiento y respeto de la potestad de los condes en los castillos hasta la paulatina fijación de las precisiones jurídicas que las urgencias de la hora iban imponiendo en los compromisos por aquéllos sellados con sus *fideles*, precisiones que al cabo cristalizaron en la locución que estoy examinando. Veamos despacio la cuestión.

Me he referido hace muy poco a la gran personalidad del Conde Viejo, al estado anárquico de Cataluña y a su política unificadora. De la primera se hacen lenguas cuantos se han ocupado de la historia catalana del siglo XI. Se ha puesto de manifiesto la sapiente concepción política del conde, digna de un hombre de Estado y la energía y decisión con que afrontó los graves problemas tanto exteriores como interiores que le agobiaron durante largos años —con frecuencia se alude a la crisis de 1041-1044 y a la gran crisis de 1049-1058<sup>18</sup>.

El Conde Viejo estipuló de ordinario en sus *convenientias* tradicionales la inviolabilidad de su potestad en las fortalezas, rocas y castillos otorgados. El 7 de febrero de 1049, él y su mujer la condesa Elisabet puntualizaron en el acuerdo *super castro de Fornells*, concluido con Hugo Guillem que éste *non vetet eis* la mencionada fortaleza *quitquit vicibus requirant eum illi, et potestativos et dominos eos inde faciant sine illorum engan, et quod staticam ibi habeant quamdiu voluerint Remundus predictus, comes, et Elisabet, comitissa, aut unus ex eis*<sup>19</sup>. El 1º de octubre de 1062, Guerau Alamany prometió al mismo conde y a su tercera mujer la condesa Almodis, que mientras tuviera los castillos de Montagut, Querol, Pinyana y Pontils *potestativos eos fara de predictis castris per quantas vices requisierint illos ad eum ambo vel unus de illis per se ipsos aut per suos missos vel missum*<sup>20</sup>. Y el 29 de abril de 1065 Bernardo Raimundi de Gallifa al convertirse en *fidelis* de la pareja condal les aseguró que les daría la potestad del castillo de Clará *per quantas vices ipsi aud unus illorum requisierint ipsam potestatem per semedipsos aut per illorum nuncios vel nuncium, et ipsi non vetent se comonire de hoc, et ille nuncius vel nunci, qui comonuerint illos, non habeant ibi ullum reguard*<sup>21</sup>. Y podría seguir alegando numerosos testimonios no sólo datados en el siglo

<sup>18</sup> Vid. antes na. 15.

<sup>19</sup> LFM, I, nº 433, p. 454.

<sup>20</sup> *Ibidem*, I, nº 288, p. 313.

<sup>21</sup> *Ibidem*, I, nº 451, p. 474.

XI<sup>22</sup> sino también en el XII incluso en los días de Ramón Berenguer IV<sup>23</sup>.

Porque respondía a la condal realidad jurídica, la cláusula recién reproducida, cláusula que cabría denominar clásica, aparece igualmente consignada en las *convenientias* y *sacramentalia* celebrados durante el período apuntado por los condes de Besalú<sup>24</sup>, Cerdaña<sup>25</sup>, Rosellón<sup>26</sup> y Pallars<sup>27</sup>. Verdad es; aparece igualmente consignada, pero —me importa destacar— en número considerablemente menor al que registra el diplomático de los de Barcelona.

He hablado antes de las precisiones jurídicas que las urgencias de la hora, es decir, de las coyunturas suscitadas por las guerras entre los distintos condes, fue imponiendo en los convenios por ellos rubricados.

Una de tales precisiones descubre un avance notable en la concreción de la fórmula ritual que me ocupa. Una larga, larguísima serie de *convenientias* por Ramón Berenguer I y sus esposas selladas en fecha imprecisa muchas de ellas —¿tal vez a partir de la década del 60?— con sus

<sup>22</sup> Invito al lector a asomarse, por ejemplo, a las siguientes *convenientias*: LFM, nos. 174 (1069); 227 (1063); 228 (1053-1071); 265 (1072); 277 (1053-1071); 282 (1067); 286 (1053-1071); 290 (1062); 302 (1089); 303 (1076-1082); 338 (1063); 449 (1053-1076) y 486 (1065).

<sup>23</sup> Sin propósitos exhaustivos ofrezco como ejemplo las siguientes *convenientias*: LFM, I, nos. 237 (1111); 238 (1126); 293 (1145); 339 (1110); 340 (1110); 410 (1113); 458 (1136); 460 (1112-1131); II, nos. 542 (1117-1131); 580 (1140) y 879 (1113); 665 (1118) y 673 (1117-1131).

<sup>24</sup> He aquí, dos ejemplos: LFM, II, nos. 500 (después de 1070) y 504 (1099).

<sup>25</sup> He aquí nueve ejemplos: LFM, II, nos. 565, 603, 604, 605, 606, 628, 629, 637 y 638 (1068-1095).

<sup>26</sup> He aquí tres ejemplos: LFM, II, nos. 710 (1074-1102); 713 (1102-1115) y 759 (1074-1102).

<sup>27</sup> He aquí tres ejemplos: LFM, I, nos. 101 (1043-1098); 102 (1088) y 51 (1094). Estas *convenientias*, especialmente las dos últimas fechadas con exactitud —en la primera Ramón IV impuso la tradicional condición a Orset y Droco a propósito del castillo de Ovelo y en la segunda a su pariente Artau II por lo que hacía a los castillos de Castelat y Claverol, el valle de Escós y otros lugares— acreditan que en torno a la década del 90, en el Bajo Pallars, se empleaban simultáneamente la cláusula clásica y la nueva *iratus et paccatus* —no olvidemos que el futuro Pedro I de Aragón y de Navarra la introdujo en una merced por sugerencia del galardonado, el pallarese don Pedro Ramón de Eril. ¿Qué peculiar coyuntura determinaría el uso de una y otra?

Como la por mí llamada cláusula clásica perduró en uso, según queda demostrado (vid. antes na. 23) a lo menos hasta el período de Ramón Berenguer IV, no puede en modo alguno asombrarnos que, y habida cuenta de la interrelación existente a la sazón, fuese utilizada por Alfonso I *el Batallador* de Aragón y Navarra en un convenio por él pactado hacia 1112 con el vizconde de Béziers sobre la ciudad y comarca de Razès (LFM, II, nº 841, p. 324).

*fideles* establecen que éstos deberían entregarles la potestad en los castillos a más de cuantas veces lo requirieran, conforme a la tradición, *cum forfacto aut sine forfacto; abs forsfait ne sine forsfait; cum forasfactum nec sine forasfactum o cum forfeit nec sine forfeit* <sup>28</sup>.

Todavía no había cristalizado la locución más tarde exitosísima, *iratus et paccatus*, pero afloraba ya en los textos su concepto básico, la idea fundamental que la misma encierra: la obligatoriedad de devolver al conde la potestad hubiese o no cometido un delito el beneficiario de su merced.

Los vocablos *forisfacto*, *forasfactum*, *forfacto*, *forifacto* y *forsfacto*, proceden del participio pasado del verbo *forisfacere* que significa "infringir una obligación", "obrar contra lo convenido", "perjudicar a alguien". Como Eulalia Rodón Binué <sup>29</sup> ha señalado, esas numerosas variantes del participio pasado en cuestión se usaron muy frecuentemente en la segunda mitad del siglo XI y pervivieron después en el catalán antiguo. La misma estudiosa ha hecho observar que con idéntica significación se manejaron en la misma época las voces *forisfactura*, *forasfactura*, *forfactura* y *forsfactura* formadas sobre el participio futuro del verbo apuntado alternando en varios documentos dos o más de estas formas indistintamente.

El refuerzo del normal deber de entregar la potestad al conde-señor con las fórmulas que acabo de reproducir, nos está denunciando, según arriba queda dicho, la potencial inconducta de los *fideles* u *homines solidos* durante las señaladas turbulentas décadas de feroces zarpazos entre los distintos condes y el imperioso e imperante racaudo por ellos tomado de cara a la salvaguarda de sus derechos.

El triunfo de la pragmática cláusula impuesta por el Conde Viejo y respetada por sus sucesores fue tan terminante que sin hipérbole cabría afirmar que inundó las *convenientias* en su hora rubricadas por los res-

<sup>28</sup> Quienquiera que se asome al *Liber* recogerá sin mayor esfuerzo muchísimos ejemplos de la cláusula ahora registrada. Envío no obstante a las siguientes *convenientias*: I, nos. 227 (1063); 255 y 303 (1076); 286, 384, 435, 436, 437 y 452 (1053-1071); 485 y 486 (1065).

La contudente cláusula por el Conde Viejo inserta en sus convenios a fin de sujetar a sus acaso oscilantes *fideles*, fue naturalmente asumida por sus sucesores e incorporadas por ellos de manera sistemática en sus respectivos compromisos. Figura la misma en muchedumbre de *convenientias* firmadas por Ramón Berenguer II, Ramón Berenguer III y Ramón Berenguer IV. Sirvan de ejemplo las siguientes: LFM, I, nos. 303 (1076-1082); 406 (1096-1105); 408 (1106); II, nos. 541, 542, 569, 614, 615, 645 (1117-1134); 570 (1135); 617 (1134) y 647 (1131-1162).

<sup>29</sup> *El lenguaje técnico del feudalismo en el siglo XI en Cataluña*, Barcelona, 1957, pp. 122-124.

tantes condes y sus *fideles* con ocasión de sus políticas ora agresivas ora defensivas <sup>30</sup>.

\* \* \*

A esta altura del trabajo se impone una pregunta: ¿cómo llegó a concretarse la fórmula *iratus et paccatus* en uso ya en el Bajo Pallars hacia 1090, según acredita la arriba comentada donación del futuro Pedro I de Aragón y de Navarra? <sup>31</sup>

¿Se me juzgará excesivamente osada si me atrevo a conjeturar que alcanzó su expresión definitiva en tal condado y precisamente en los días del tantas veces mencionado Ramón IV? Para tornar viable esta hipótesis no debemos olvidar el complicado problema que el condado en cuestión planteó durante el siglo X por la diversidad de poderes. Dividido en 1010 por Suñer en dos partes —Alto (Sobirá) y Bajo (Jussá)— fueron inevitables, como queda arriba dicho, las disputas entre los dos condes parientes, disputas en las que participaron sus respectivos aliados políticos, el conde de Barcelona y el rey de Aragón con el conde de Urgel <sup>32</sup>.

Ante esta conflictiva realidad, no puede en modo alguno sorprendernos que el conde de Pallars Jussá a fin de atornillar aún más el formulario corriente de las *convenientias* —¿habría perdido efectividad la arrolladora cláusula, recién registrada, elucubrada por el Conde Viejo?— introdujera en una de ellas, de fecha imprecisa, el antecedente inmediato de la que se convertiría en fórmula ritual. En un convenio concluido con su vasallo Bonfilg en torno a la entrega del castillo de Altariba, Ramón IV estableció que su *fidelis* debería darle la potestad *per directa fide, sine suo enganno. Et no la l en ved de nocte neque de die, ab forsfactura neque sine forsfactura, neque ab ira neque sine ira* <sup>32</sup>. ....

<sup>30</sup> Es realmente abrumador el número de convenios que contienen la referida cláusula. A guisa de ejemplo brindo dos grupos de testimonios pertenecientes a dos grandes condados, Cerdaña y Rosellón (LFM, II, n.ºs. 539 y 540 (1109-1137); 541 y 543 (1117-1131); 546 (1068-1095); 547 (1109-1117); 559 (1109-1117); 562 (1068-1095); 567 (¿1098?); 568 (1109-1117); 570 (1135); 599 (1068-1095); 600-604 (1068-1095); 607 y 608 (1095-1109); 615 (1117-1131); 616 (1134); 629 (1068-1095); 671 (1109-1117)... Y LFM, II n.ºs. 715 y 716 (1125); 719 (1115-1164); 720 (1084); 721-724 (1074-1102); 726 (1102-1115); 727 (1115); 728 (1109); 730 y 731 (1115-1163); 732 (1115-1163); 734 (1164)...

<sup>31</sup> Vid. antes pp. 63-64.

<sup>32</sup> Vid. antes p. 64. Remito especialmente a la obra ya citada de Ubieta Arteta (pp. 132-137).

<sup>33</sup> LFM, I, n.º 88 (¿1043-1098?), p. 99.

¿Ab forsactura neque sine forsactura, neque ab ira neque sine iral? ¿Pleonasmo? Probablemente, sí. Es inescapable que el incumplimiento de una obligación vasallática —excúseseme otra vez por la impropiedad del vocablo— provocaría el enojo, rencor o resentimiento del señor concedente. Era, por tanto, indistinto que el conde exigiera el reintegro de la potestad al socaire del quebrantamiento o no del deber acordado o del estallido o no de su cólera. El *in crescendo* de recaudos tomados por Ramón IV —obsérvese la excepcional precisión temporal— respondería a la importancia estratégica del castillo de Altariba y a la gravedad del momento político por el que atravesaba.

¿Hasta qué punto era original la nueva expresión por Ramón IV incorporada en la *convenientia* cuya data exacta lamentablemente desconocemos?

Consta que la voz *ira* fue utilizada por Ramón Berenguer I y la condesa Almodis a lo menos en cinco *convenientias* por ellos selladas en 1062<sup>34</sup>, 1064<sup>35</sup>, 1065<sup>36</sup>, 1067<sup>37</sup>, y 1069<sup>38</sup>. En todas cinco, los condes de Barcelona estipularon que, caso de infringir el vasallo lo dispuesto en el convenio, el castillo cedido *omnibus suis pertinentiis*, revertiría *in potestate de iam dicti chomitis et chomitisse ad faciendum hoc totum quod voluerint sine ira et ullo marrimento* —disgusto— del beneficiario, ni de sus amigos y allegados. Según Eulalia Rodón Binué<sup>39</sup> ha destacado, con la locución *sine ira et marrimento* (sinónimo de *rancura*) el vasallo

<sup>34</sup> Celebrada el 25 de abril del año indicado con Dalmacius Bernardi de Petra Taliada *super castro de Bagur* (LFM, I, nº 472, p. 503).

<sup>35</sup> Celebrada el 5 de febrero del año indicado con Girberto Mir *super castro de Estopaniano* (*Ibidem*, I, nº 40, p. 57).

<sup>36</sup> Celebrada el 29 de abril del año indicado con Bernardus Raimundi de Gallifa *super castro de Cleran* (*Ibidem*, I, nº 451, p. 475).

<sup>37</sup> Celebrada el 15 de abril del año indicado con Guilielmus Bernardi de Odena *super castro de Pontons* (*Ibidem*, I, nº 232, p. 245).

<sup>38</sup> Celebrada el 20 de julio del año indicado con Miro Riculfi *super castro de Tarrega* (*Ibidem*, I, nº 174, p. 185).

<sup>39</sup> *Ob. cit.*, pp. 175-176. La voz *marrimento* es un abstracto del verbo del latín medieval *marrire*, formado sobre el germ. *marrian*. Corresponde a las formas del francés antiguo *marriment*, *marrement* y al catalán *marriment*.

En la *convenientia* sellada el 29 de enero de 1063 entre Ramón Berenguer I y el vizconde Udalarð Bernat *super castro Veteri de Barcinone et super comitatu Barcinonensi* (LFM, I, nº 337, p. 359), los vocablos *marrimento* y *rancura* aparecen como sinónimos. Consta que en el latín popular se formó *rancura* por cambio de sufijo del clásico *rencor* (quizás por influencia de *cura*). Su significado primero fue el de "rencor, resentimiento", pero en los textos medievales adquirió pronto el sentido específico de "queja, resentimiento origen de una querella judicial". Es un término más técnico que *marrimento*, pero menos que *querimonia* y *querela* (*El lenguaje técnico del feudalismo*, pp. 210-211 y 216-217).

renunciaba no sólo a un resentimiento y enojo moral sino también a cualquier acción hostil motivada por la cancelación de sus derechos.

El Conde Viejo había forjado una nueva cláusula. A lo que creo no se necesita un gran esfuerzo mental para imaginar que la misma correría rauda por los distintos condados —sabido es que los condes se hallaban estrechamente unidos por vínculos matrimoniales o feudales<sup>40</sup>— y que, aceptada se la recrease a la manera de la que triunfaba a la sazón y que, haciendo *pendant* con ella se la utilizara como refuerzo para preservar la condal potestad en castillos, rocas y fortalezas. No podríamos apetecer un testimonio más acabado que la *convenientia*, antes alegada, de Ramón IV<sup>41</sup>.

Después algún notario muy versado en el latín vulgar, transformaría la expresión *ab ira sine ira* en la finalmente consagrada *iratus et paccatus*, formada por los participios pasados de los verbos *irare* y *paccare*<sup>42</sup>, “enojado o contento”, que reflejaban fielmente los estados emocionales conforme a los cuales el conde podía requerir la entrega de la potestad en los castillos por él cedidos a sus *fideles*.

La fórmula, ya ritual, *iratus et paccatus* no sólo fue empleada hacia la última década del siglo XI por el conde del Bajo Pallars. La usó también su contemporáneo Guislaberto II de Rosellón (1074-1102). Este, de ordinario entusiasta, según queda apuntado, de la cláusula *ab forfeit et sine forfeit*<sup>43</sup>, dio sin embargo entrada, de manera excluyente, a la por mí supuesta recién acuñada en zonas pallareses, en los *sacramentalia* que le prestaron los vizcondes Raimundo y Hugo de Tatsó con ocasión de la recepción por ellos del castillo —por el primero donado— *de Tacidone*. Durante esa ceremonia, los citados vizcondes aseguraron a Guisla-

<sup>40</sup> Aunque es absolutamente notorio, remito a las obras citadas en la na. 15.

<sup>41</sup> Vid. antes na. 33.

<sup>42</sup> Rodón Binué, en su obra varias veces mencionada, sólo ha registrado el participio *paccatus* y ha consignado que en el *Liber* se usa acompañado de *iratus* conformando la fórmula ritual hoy en estudio con el significado de “quiera o no quiera, a gusto o contra mi voluntad” o literalmente “enojado o contento”, según expreso en el texto.

El verbo *paccare*, “pacificar, apaciguar” en latín clásico y “satisfacer, contentar” en la baja época, pasó a significar en el latín vulgar “satisfacer, contentar”. De esta acepción procede su significado en las lenguas romances de “pagar, satisfacer una deuda” que en el *Liber Feudorum Maior* comienza a aparecer a mediados del siglo XII (p. 184).

El vuelo literario que, como veremos en seguida, caracterizó a los notarios del Bajo Pallars, les llevaría sin demora a descartar la árida expresión *ab ira sine ira* y a reemplazarla por la vívida y pimpante que al cabo triunfaría rotundamente en toda la Península.

<sup>43</sup> Vid. antes na. 30.

berto que le darian *poder, iratus et paccatus, quociens tu interrogabis me inde poder per te vel per tuum nuncium, quamdiu illud tenuero ego vel alius homo per me* <sup>44</sup>.

Me afirma en mi conjetura de que la cláusula en estudio cuajó en el Bajo Pallars la soltura con que la manejaron —y las variantes que introdujeron— los notarios del hijo y del nieto de Ramón IV, soltura que naturalmente derivaba del frecuentísimo empleo de la misma aunque no dispongamos de los pertinentes textos. Entre 1098 y 1113, el conde Pedro Ramón impuso a Bertrandus Atonis que le reintegrase la potestad *de ipso casetro —Castellnou— totas vices, irad et pagad, quando ille demandaverit* <sup>45</sup>. En 1117, el conde Bernardo Ramón convino con su vasallo Guillem Ramón que debería darle la potestad del castillo de Galliners *quantas vices ille demandaverit in ira vel in face* <sup>46</sup>. Y al año siguiente al sellar los mismos una nueva *convenientia, super castro novo de Gallinariis*, precisó el conde *que Guillelmo suprascripto le diese potestatem... de ipso castello novo, et de alios que per illo habet, per totas vices que ille demandaverit aut requisierit, per se aut per suos missos, iradament aut pagadament, et sine enganno* <sup>47</sup>. En éste el único testimonio que el valioso *Liber Feudorum Maior* brinda de la forma adverbial —harto elegante— de la cláusula hoy en examen. La misma acredita que los notarios del Bajo Pallars no se apegaban a los rutinarios formularios que circulaban por sus escribanías. ¿Proyección trovadoresca?

\* \* \*

La fórmula, ya ritual, *iratus aut paccatus*, obtuvo al cabo carta de ciudadanía en la terminología jurídica del Oriente peninsular. Fue automáticamente utilizada por los condes de Barcelona desde las primeras décadas del 1100 <sup>48</sup>. Me importa empero hacer observar que su intrin-

<sup>44</sup> LFM, II, n<sup>os</sup>. 740 (*donatio brevis*) y 741-742, pp. 247-248. La fórmula en cuestión fue asimismo empleada en los juramentos, basados en los anteriores, concretados por los sucesivos vizcondes de Tezdón a los condes Gerardo I (1102-1115) y Gausfredo III (1136-1163) —n<sup>os</sup>. 743-745, pp. 248-250—.

<sup>45</sup> *Ibidem*, II, n<sup>o</sup> 137, p. 374.

<sup>46</sup> *Ibidem*, n<sup>o</sup> 92, p. 102.

<sup>47</sup> *Ibidem*, n<sup>o</sup> 90, p. 100.

<sup>48</sup> La hallamos ya en los juramentos prestados a Ramón Berenguer III en 1112 por el último conde de Besalú Bernat Guillem por los castillos de Besalú, Castellnou, Vallespir, Fenollet, Perapertusa y Pena (II, n<sup>o</sup> 510, p. 23) y a comienzos de 1121 por Berengario de Cheralt por los castillos de Gurb, Voltegrá, Orís, Solterra, Oló, Avinyó, Sallent, Fontrubí, el del Puerto y el Nuevo de Barcelona (I, n<sup>o</sup> 429, p. 449). Juzgo necesario destacar que en los dos casos, los notarios usaron excepcionalmente

cada vida política —continuaron, como es sabido, la obra de unión territorial— al obligarles a extremar las precisiones jurídicas de cara al puntual cumplimiento de las obligaciones de sus *fideles*, determinó que la fórmula en cuestión no fuera por ellos empleada de manera excluyente. Ramón Berenguer III y Ramón Berenguer IV acaso la consideraron, *per se*, insuficiente para asegurarse la dación de la potestad y se limitaron a yuxtaponerla a las anteriores cláusulas que habían ido surgiendo, según queda demostrado, al ritmo de sus necesidades <sup>49</sup>.

*Iratus aut paccatus*, expresión final del derecho que se habían reservado los condes de entrar y salir a su albedrío de los castillos, rocas y fortalezas para hacer desde ellos guerra y paz —¿qué otra cosa podía significar la entrega de la potestad, es decir, de la autoridad? <sup>50</sup>—, estaba destinada a figurar en la diplomática inextricablemente unida a la que consagraba el deber de “hacer guerra y paz” que pesaba sobre los donatarios y tenentes de castillos, según demostré oportunamente, desde los días del Conde Viejo <sup>51</sup>. Derecho y deber, siempre juntos.

\* \* \*

la fórmula *iratus aut paccatus* junto a la clásica, e inevitable, que garantizaba al conde la dación de la potestad cuantas veces fuese por él solicitada.

<sup>49</sup> “Et dabo vobis potestatem de eo, quocienscumque inde me requisieritis per vos per vestrum nuncium vel nuncios, cum forfectura et sine forfectura, *iratus vel paccatus*”, se lee en docenas y docenas de *convenientias* rubricada por los condes arriba mencionados. Brindo, como ejemplo, las siguientes: LFM, I, n<sup>os</sup>. 14 (1151), p. 20; y n<sup>o</sup> 341 (1139), p. 367; II, n<sup>os</sup>. 520 (1122), p. 33; 527 (1138), p. 367; 543 (1117-1131), p. 59; 544 (1134), p. 59; 571 (¿1162?), p. 84; 616 (1134), p. 124 y 660 (1130), p. 176.

<sup>50</sup> No puedo dejar de declarar que a veces, excepcionalmente, los condes no exigían el reintegro de la *potestas*; tal el caso del tantas veces mencionado Ramón IV del Bajo Pallars. En una *convenientia* sellada en julio de 1056-57 con Ramón Mir *super castro de Orcello* el citado conde dispuso que si él, la condesa o su hijo *demandant eis potestatem ad domno Raimundo Mironi aut ad coniux eius Maria aut ad filiis suis de ipso kastro de Orchallo, non donent eis potestatem, si non erat per tale forasfactura facta iudicafuisset per directum, in placitos de barones homines que illis emendare non potuissent aut non voluissent* (LFM, I, n<sup>o</sup> 63, p. 77). Y en otra por él mismo celebrada en 1088 con su vasallo Tedballus Raimundi a propósito del castillo ahora citado precisó *ut neque ille ipse, neque eius coniux . . . nec filius, non requirant potestatem de supradicto castro ad Tedballo in sua vita* (*Ibidem*, I, n<sup>o</sup> 67, p. 88).

<sup>51</sup> Remito a mi monografía, antes citada, *El deber y el derecho de “hacer guerra y paz” en León y Castilla. Estudios medievales españoles*, Madrid, 1981, pp. 43-132 y *Facere guerram et pacem. Un deber del que no estaban exentas las Ordenes Militares*, AHM, 11, Barcelona, 1981, pp. 73-80.

En modo alguno puede sorprendernos la aparición de la cláusula *iratus aut paccatus* en los *placita* rubricados por el Emperador y García Ramírez de Navarra en la riojana Nájera en 1135. Conocemos los vínculos familiares y los prietos intereses políticos que acercaban hacia mediados del 1100 a Castilla con Cataluña, Aragón y Navarra. Recordemos los matrimonios de Alfonso VII con doña Berenguela, hermana de Ramón Berenguer IV a fines de 1127 o comienzos de 1128; del citado García Ramírez con doña Urraca, bastarda del Emperador en 1144 y del futuro Sancho III de Castilla con Blanca, hija del navarro en 1151. Y recordemos también el ingreso en el vasallaje de don Alfonso de su cuñado el mencionado conde de Barcelona en 1134 y del rey de Navarra en 1135; las negociaciones a que dieron lugar los problemas surgidos en torno al *regnum caesaragustanum* y la creación por el Emperador en 1143 del reino de Nájera, encomendado a su hijo don Sancho<sup>52</sup>.

Este conjunto de lazos afectivos y la conocida política de captación llevada a cabo por Alfonso VII, permiten comprender sin esfuerzo la absorción por su Cancillería de la cláusula que me ocupa. Y algo más. Nos autorizan a sospechar que la misma hubo de ser tal vez empleada en el homenaje prestado por Ramón Berenguer IV a su cuñado el Emperador al entregarle éste *Caesaraugustam in honorem*, según refiere la *Chronica*<sup>53</sup>.

Esta sospecha aparece reforzada por duplicado. Por una parte, el *Liber Feudorum Maior*, como acabamos de ver, acredita que el citado conde de Barcelona empleó frecuentemente la cláusula que me ocupa en las *convenientias* por él celebradas con sus feudatarios<sup>54</sup>. Y por otra consta que Alfonso VII volvió a usarla en el verano del 37, en el pacto de reconocimiento de vasallaje que su primo Alfonso Enríquez se vio obligado a suscribir en Tuy, junto al Miño. El Infante portugués declaró en él que devolvería al soberano de León y Castilla la *honor* que de él recibía *iratus aut paccatus, quocumque tempore voluerit*<sup>55</sup>.

Ante esta realidad es difícil vacilar: Ramón Berenguer IV debió, como el portugués, asegurar al Emperador que le reintegraría el reino

<sup>52</sup> Vid. UBIETO ARTETA, *Navarra-Aragón y la idea imperial de Alfonso VII de Castilla*, "Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón", VI, Zaragoza, 1956, pp. 41-53; GRASSOTTI, *Homenaje de García Ramírez a Alfonso VII*, *Miscelánea de estudios*..., pp. 311-322; LACARRA, *Historia del reino de Navarra en la Edad Media*, Caja de Ahorros de Navarra, 1976 y RECUERO ASTRAY, *Alfonso VII Emperador. El Imperio hispánico en el siglo XII*, León, 1979.

<sup>53</sup> Ed. SÁNCHEZ BELDA, Madrid, 1956, § 67, p. 53.

<sup>54</sup> Vid. antes na. 49.

<sup>55</sup> ESCALONA, *Historia del real monasterio de Sahagún*, MDCCLXXXII, Ap. III, nº CLXI, p. 528.

de Zaragoza cuando se lo pidiera, conforme a la cláusula corriente en el Oriente peninsular. Y no es por ello imposible que la cláusula en cuestión figurase también en el homenaje que probablemente le prestó Ramiro II de Aragón en 1136 por la misma ciudad del Ebro<sup>56</sup>.

La cláusula *iratus aut paccatus* se había incorporado, por tanto, en los usos notariales del NO con motivo de la política imperial de Alfonso VII basada en la teórica feudal. El fracaso de la misma hubo de implicar naturalmente el desvanecimiento de su empleo por los cancilleres de Castilla en las que cabría denominar prácticas del derecho internacional público.

Es por todos conocido que el reparto por don Alfonso del reino entre sus hijos —el último y más grave de sus errores— significó no sólo la separación de León y Castilla, sino la ruina del imperio leonés y un rudo golpe en el caminar hacia la unidad hispana. Aunque Castilla no hubiese caído en la anarquía, ni Sancho III ni Fernando II tenían la autoridad precisa para mantener la organización imperial. Uno y otro carecieron de la necesaria fuerza para imponerse al conde-rey de Aragón-Cataluña y al monarca navarro y no pudieron soñar con renovar el pacto de vasallaje con los soberanos portugueses. No cabe por ello el asombro ante la no aparición de la cláusula en examen en el Tratado de Nájima firmado por Sancho *el Deseado* y Ramón Berenguer IV en febrero de 1158 a fin de superar las discordias y controversias entre ellos surgidas *post mortem prestantissimi imperatori Adefonsi*<sup>57</sup>.

Ello no significó claro está que los escribas de Sancho III ignorasen la cláusula *iratus aut paccatus*. Consta que conocían y manejaban la terminología jurídica propia de los Estados Orientales de la Península. En otro trabajo he demostrado cómo por el camino de Navarra penetró,

<sup>56</sup> Sabido es que, según parece, Alfonso VII se entrevistó con Ramiro II en Alagón, en agosto del año arriba señalado, y que llegó con él a un acuerdo por el que le restituyó Zaragoza —la había ocupado hacia Navidades del 34— a cambio de su vasallaje, concertándose al mismo tiempo los infantiles desposorios del futuro Sancho III con la recién nacida infanta aragonesa. El Rey Monje conocería muy bien —por triplicado— la cláusula *iratus aut paccatus*: a) Porque la habían usado sus antecesores; b) Porque el conde del Bajo Pallars figuraba entre sus tenentes (UBIETO ARTETA, *Colección diplomática de Pedro I de Aragón y de Navarra*, p. 137) y c) Por los estrechos contactos que mantenía a la sazón con Ramón Berenguer IV de Barcelona quien al año siguiente se convertiría en su yerno al concertarse su matrimonio con la infanta doña Petronila.

<sup>57</sup> GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, II, Madrid, 1960, nº 36, pp. 66-87.

precisamente en los días del Rey Deseado, la palabra *seniorium* —el mismo Sancho III la empleó en 1149 en una sugestiva escritura<sup>58</sup>.

Pero habían cambiado, repito, las circunstancias políticas que otrora habían determinado su inclusión en los pactos internacionales.

Reaparecerá sin embargo décadas después, al reanudarse la serie de acuerdos por Castilla firmados con Aragón y Navarra a fin de zanjar las graves diferencias que a la sazón les apartaba.

La encontramos empleada en los Tratados de Zaragoza rubricado por los dos Alfonsos, de Castilla y Aragón, en 1170 y en el de Nájera-Logroño, sellado en 1179 por el futuro vencedor en Las Navas y Sancho VI de Navarra.

En el primero, los dos soberanos firmaron una verdadera y perpetua concordia prometiéndose ayuda mutua contra los cristianos, excepto el rey de Inglaterra *quam pro patre habemus*. Cada uno de ellos aseguraba que si *conuencionem supradictam non obseruauero, iratus aut pachati, per bonam fidem, sine malo ingenio* debería entregar *illa castella* (cinco) dados *in fidelitate* al otro soberano *vel quibus ipse mandauerit*<sup>59</sup>.

Y en el segundo, el monarca navarro durante las "vistas" mantenidas con Alfonso VIII en su frontera riojana y con el propósito de finiquitar sus querellas, le entregó Logroño y otros castillos que fueron por don Alfonso puestos en manos de tres de sus vasallos para que cualquiera de ellos, a elección de Sancho VI, los tuviera durante diez años, sin poder cederlos durante ese lapso a su rey y señor *nisi cum mandato Sancti*.

Entre las numerosas cláusulas por los dos monarcas estipuladas, aparece la que sigue que no carece por cierto de interés por lo que hace al objetivo en estas páginas perseguido. Se dispuso que dichas plazas serían entregadas al monarca de Navarra si el de Castilla muriese sin descendencia legítima dentro o fuera de los diez años y que vencido el plazo acordado el caballero *qui tenens erit Lucronium et iam dicta castella det illa quita et libera et solta Aldefonso regi Castelle pro facere suam uoluntatem irato et paccato*<sup>60</sup>.

Como vemos, la cláusula en estudio volvió a usarse en los pactos internacionales en torno a la devolución de castillos dados *in fidelitate* conforme a la terminología jurídica navarro-aragonesa. Y escribo conforme a la terminología jurídica navarro-aragonesa porque el primero de tales acuerdos fue redactado por *Sancius de Petra Rubea*, escriba de

<sup>58</sup> Envío a mi estudio, antes citado, "Senior" y "seniorium" en la terminología jurídica de Castilla y León (siglos X-XIII), pp. 53-54.

<sup>59</sup> GONZÁLEZ, *Ob. cit.*, II, nº 137, pp. 251-252.

<sup>60</sup> *Ibidem*, II, nº 321, p. 534.

Alfonso II de Aragón<sup>61</sup> y el segundo por *Ferrandus, uicercancellarius regis Navarre*<sup>62</sup>. Ninguno de ellos podía, naturalmente, manejar cláusulas extrañas a la tradición jurídica de su tierra de origen.

\* \* \*

Tras el registrado nuevo doble impacto, la cláusula *iratus aut paccatus* ¿escaló posiciones en el ambiente cancilleresco de Castilla? Actualizado su conocimiento por la Corona ¿fue por ella manejada para reforzar el reintegro de las fortalezas cedidas a los regios vasallos?

No era novedad en el NO peninsular el deber de los vasallos tenentes de devolver los castillos cuando les fuesen reclamados por el soberano concedente; enlazaba con el tradicional derecho del rey a revocar su concesión beneficiaria por la temporalidad y posible voluntaria interrupción de la relación vasallal, según demostré hace muchísimos años<sup>63</sup>. Pero constituía, sí, una novedad atornillar esa obligación con la cláusula ahora en estudio, cláusula, como sabemos, importada de los vecinos reinos.

De inmediato advertí la imposibilidad de confirmar esa conjetural realidad en las fuentes diplomáticas. Sabido es que en León y Castilla, de ordinario se entregaban los castillos sin acudir a la redacción de un documento. Tales concesiones tenían como contrapartida la prestación del *hominium* primero y del pleito-homenaje después, fórmulas jurídicas bien conocidas y que gozaban del máximo prestigio; el incumplimiento de las promesas con ellas aseguradas implicaba la caída en traición y esa amenaza tenía para castellanos y leoneses mayor gravedad que la extensión de una escritura e incluso que el propio juramento<sup>64</sup>.

<sup>61</sup> El *Liber Feudorum Maior* recoge numerosas *convenientias* por él rubricadas con algunos de sus *fideles* en las que se establece la dación de la potestad *de ipso predicto castro tibi et tuis, iratus et paccatus*, I, nos. 483 y 484 (1168); y II, nos. 545 (1162-1196); 571 (¿1162?); 619 (1162-1196); 621-624 (1188) y 630 (1183).

La realidad que descubren los textos alegados no dejan el menor resquicio para la duda: los notarios aragoneses usaron en el Tratado de Zaragoza la cláusula en auge en la Cancillería aragonesa.

<sup>62</sup> Me importa destacar la similitud que existe entre la cláusula por el vice Canciller de Sancho VI incorporada en el Tratado de Nájera-Logroño con la pergeñada un siglo antes por Ramón Berenguer I de Barcelona en las *convenientias* en las que aparece la expresión *sine fra et marrimento* (Vid. antes p. 14).

<sup>63</sup> Remito al capítulo que consagré al estudio de las concesiones beneficiarias en mis *Instituciones feudo-casalláticas en León y Castilla* (II, Spoleto, 1969, pp. 554-720).

<sup>64</sup> Envío a las páginas dedicadas al examen del *hominium et iuramentum* y al pleito-homenaje en la obra citada en la na. anterior (I, pp. 162-195 y 216-260).

El código-enciclopedia del Rey Sabio podía sin embargo brindarme la prueba tan afanosamente buscada. Decidí por ello leer una vez más las detalladísimas disposiciones de la *Partida* II, Tít. XVIII sobre el sistema de tenencia de castillos. Porque en las mismas se alude con frecuencia al Fuero antiguo de España y a las costumbres de los antiguos, me incliné a creer que desde el siglo XII a lo menos regirían en la tenencia de *castella* las normas allí recogidas y minuciosamente codificadas. Confieso que mis lecturas no lograron el resultado apetecido. La expresión sacramental hoy en examen no aparece en la puntualísima ley 18 que dispone cómo debían ser devueltos por los tenentes del rey o de los señores cuando les fuesen demandados y sobre la pena en que incurrían —la más grave, es decir, traición— caso de no hacerlo.

Recuperé empero el optimismo porque no ignoraba la existencia de otras dos leyes de la misma fuente legal relativas a fortalezas y castillos. Aludo a las concernientes al *Thronfall*, o sea, a la doble interrupción de la relación benefical y del vínculo vasallático a la muerte del soberano y a la obligación del vasallo de alcanzar del sucesor la renovación del compromiso vasallal y de la concesión beneficiaria <sup>65</sup>.

Me apresuro a declarar que una y otra son fundamentales para la cuestión en estas páginas examinada. En la primera de ellas —II.13.21— el maestro redactor estableció: "Entregar deuen al Rey nueuo de las Villas, e de los Castillos, e de las otras Fortalezas, tambien de aquellas que ouiessem recibidas por Portero, como de las otras. E aquellos a quien las el quisiere dar, deuento fazer omenaje estonce, que gelas den, yrado o pagado, cada que gelas pidiere; e tal omenaje como este deue ser fecho, luego que començare el Rey nueuo a reynar".

¡La cláusula *iratus aut paccatus* figuraba en el homenaje que los vasallos tenentes de villas, castillos y fortalezas debían prestar al sobornado en el inicio de su reinado!

Esta comprobación me suscitó una lógica pregunta que a su vez me disparó otra: ¿Desde cuándo prestarían los tenentes el *hominium* en cuestión? ¿Cabría vincular el inicio de su prestación con el del homenaje manual que al parecer por vez primera Enrique I y Fernando III recibieron de los nobles y ciudades de la monarquía en los difícilísimos comienzos de sus reinados, según en su día saqué a luz? <sup>66</sup>.

<sup>65</sup> A lo que creo he sido la primera investigadora que con gran esfuerzo logró rastrear casos de *Herrenfall* y *Thronfall* en León y Castilla (excúseseme por remitir nuevamente a mis *Instituciones*, II, pp. 672-678).

<sup>66</sup> Debo repetir lo escrito en la *na.* anterior por lo que hace a los llamados *Homenajes reconocitivos, señoriales y sucesorios* (I, pp. 195-215).

Muchas veces me he preguntado si Alfonso VII, habida cuenta de la anarquía nobiliaria y del esfuerzo que hubo de realizar para afirmar de hecho el poder real

Si los magnates vasalláticamente vinculados a la Corona hubieron de formalizar un *hominium* con motivo de la *sublimatio principis* —por el *Libro de los Fuerno de Castiella* conocemos los nombres de quienes lo prestaron al futuro Rey Santo<sup>67</sup>— no es inverosímil suponer que los mismos concretaron luego otro asegurando al monarca que le devolverían los castillos por ellos tenidos conforme a la casuística establecida por las *Partidas*, cada vez que se los reclamase *iratus aut paccatus*.

El razonamiento ahora expuesto me afirma en una idea por mí lanzada oportunamente<sup>68</sup>. El *hominium manuale* no obedeció a una antigua tradición nacional; hubo de ser una imposición de la hora. Enrique I y Fernando III debieron requerirlo a fin de consolidar su inestable situación —la de un niño sin apoyo familiar eficaz y la de un joven que rompía con el orden sucesorio normal— en una Castilla turbada por la discordia. Ante esta incuestionable realidad ¿puede sorprendernos que los citados soberanos exigieran después la prestación del *hominium* que descubre la *Partida* II.13.21?

¿Se me reprochará si me atrevo a conjeturar que la indudable realidad que tales *hominia* constituyeron fue obra de la talentosísima doña Berenguela? ¿Se me juzgará excesivamente osada que considere más que probable que la archiinteligente primogénita de Alfonso VIII —la gran estadista del siglo XIII— rescatase de los *scrinia* de la Cancillería de Castilla la cláusula *iratus aut paccatus* y la convirtiera en pivote del homenaje que obligó a tascar el freno al altivo conde don Alvaro Núñez de Lara y a su clan al obligarles a abrir las puertas de los castillos por ellos tenidos cada vez que el monarca se presentase ante ellas “enojado o asesegado”?<sup>68 bis</sup>

\* \* \*

—no olvidemos que sometió por la fuerza a los más pertinaces rebeldes— no impondría también la cláusula *iratus aut paccatus* en los homenajes que le prestaron sus vasallos con motivo de la recepción, en tenencia, de castillos y fortalezas. Desvanecidas, a su muerte, sus peculiares prácticas cancillerescas, según queda dicho, el *hominium* en cuestión reaparecería, pristino, en el que había de recibir el rey nuevo —¿Fernando III por vez primera?— en el inicio de su gobierno.

<sup>67</sup> “Et quando fue muerto el rey don Anrique fisieron et ersieron rey en Castiella al infante don Ferrando... et fisieron le omenaje don Lope Dias de Faro e Rodrigo Dias de los Cameros e su hermano Aluar Dias e Alfonso Telles e Gunçalo Roys e sus hermanos e otros muchos e fijos del conde don Nunnos” (Ed. GALO SÁNCHEZ, p. 144).

<sup>68</sup> Envío otra vez a mis *Instituciones* (I, p. 208).

<sup>68 bis</sup> Una última pregunta me sale al paso en el examen de esta cuestión. Caso de acertar en mis conjeturas ¿resultaría demasiado forzado ver la *sabidora* mano de don Rodrigo Ximénez de Rada a quien, como es archinotorio, no escapó fórmula jurídica alguna de Occidente, guiando la de su amiga doña Berenguela, por él de ordinario asesorada, en la introducción de la cláusula que me ocupa en los homenajes

La carta dirigida por Pedro I a comienzos de 1353<sup>69</sup> a la ciudad de Sevilla que ha determinado la redacción de este trabajo, acredita que la coercitiva cláusula *iratus aut paccatus* se usó también para reforzar una de las obligaciones fundamentales que pesaba sobre los donatarios de castillos, villas y fortalezas en la baja Edad Media castellana. Aludo al deber de acoger en los mismos al rey o al señor concedente de la merced “cada vez que y llegase”.

No es fácil precisar el origen del deber en cuestión. Nos hallamos

por los tenentes de castillos y fortalezas prestados al soberano en el inicio de su reinado? Confieso que me inclino a sospecharlo porque la documentación rodericiana descubre el fluido manejo por el Arzobispo de la fórmula ritual *irado o pagado* para reforzar la obligación del tenente-vasallo de devolverle la tenencia cuando se la reclamase, conforme a la teórica tradicional en Castilla.

Es conocida la ambición por poseer castillos y fortalezas que dominó al Toledano —en su día lo demostré taxativamente y brindé el largo registro de los que añadió a la reducida serie de los poseídos por la sede primada en el comienzo de su pontificado (*Don Rodrigo Ximénez de Rada, gran señor y hombre de negocios en la Castilla del siglo XIII*, CHE, LV-LVI, 1972, pp. 5-7). Y en su día demostré también que afrontó la *retenencia* de los mismos, es decir, facilitó a los tenentes las sumas precisas para el mantenimiento en estado defensivo de tales fortalezas y castillos, compromiso que imponía la redacción de una escritura (*Ibidem*, p. 239).

Entre los diplomas inéditos que utilicé para la consideración de este último problema figuraba uno, procedente del archivo Catedral de Toledo, por mí por vez primera dado a la estampa en la extensa monografía a la que estoy aludiendo (Ap. Doc., nº XI, p. 295) y poco después publicado por de MATA CARRIAZO Y ARROQUÍA en su *Colección diplomática de Quesada* (Jaén, 1975, nº 4, p. 9) cuya nueva lectura hace muy poco me ofreció la sugestiva noticia arriba anunciada. El 2 de junio de 1243, Ximénez de Rada cedió a Martín López “a su cuesta et a su misión” la tenencia del castillo de Torres de Alicún, uno de los seis de la cabecera del Guadiana Menor por un plazo máximo de tres años —“et deuino nuestro vasallo —precisó el concesionario— que nos lo renda irado o pagado quando a nos ploguiere”—; se comprometió a pagarle doscientos maravedis y cincuenta cahices de pan —“lo medio de trigo et lo medio de ceuada” y dispuso que si “alguna cosa ouiere de labrar en el castiello” que lo hiciera “de lo nuestro”, es decir, con sus dineros, previo acuerdo con el comendador de Quesada, Sancho Sánchez Aznárez, que era en verdad su delegado máximo en el país. Por su parte, Martín López recibió el castillo que su señor le daba a tener “sobrela condicion que es escripta en esta carta et fagol —expresó— pleyto et homenaje que gelo renda irado o pagado quando a el ploguiere”.

Acredita la efectividad de esta cláusula-refuerzo el hecho de que el 15 de diciembre de 1245, cediese don Rodrigo a su sobrino Gil de Rada sus rentas en Quesada —y otras— para la *retenencia* de los seis castillos de la cabecera del Guadiana Menor entre los que se encontraba, naturalmente, el de Torres de Alicún, dos años y medio antes entregado a Martín López y por éste devuelto antes del vencimiento del plazo establecido con motivo del sin duda *pagado* arzobispal requerimiento (Remito a mi *Don Rodrigo...*, pp. 45 y 239 y na. 115 y Ap. Doc., nº XIII, p. 301 y a la Ob. cit., de de MATA CARRIAZO, nº 8, p. 11).

<sup>69</sup> Vid. después p. 101.

ante un doble problema: determinar desde cuándo cargó el señalado deber sobre los donatarios de castillos, villas y fortalezas y establecer cuándo y porqué se vigorizó aquél con la cláusula *iratus aut paccatus*".

¿Respondía la mencionada obligación a la antigua tradición nacional o, lo que es igual, era inherente a la donación misma de castillos y fortalezas? Por el código-enciclopedia del Rey Sabio —II.18|1— sabemos que las fortalezas y castillos pertenecían al rey "por señorío" y al reino "de derecho". Y sabemos también —II.18.4— que los donatarios de castillos recibidos sin portero habían de "acoger" y de "apoderar" al monarca en ellos "en tiempos señalados por reconocimiento de Señorío, segund el Fuero antiguo de España". Pero la terminante obligación que me ocupa no aparece en las explícitas y definitivas leyes que puntualizan los derechos que rey se reservaba de cara a la donación de villas y castillos. Tanto en la II.15.5 como en la V.4.9 los maestros redactores aludieron exclusivamente al deber de los propietarios de "hacer guerra y paz" por regio mandato<sup>70</sup>.

He escrito arriba que las dos leyes relativas al *Thronfall* eran fundamentales para el presente estudio. Hemos visto ya la decisiva importancia de la II.13.21. No es menor la que encierra la siguiente. Los términos por su autor empleados despejan una de nuestras incógnitas: "Luego que el Rey nuevo comience a reynar, o a lo mas tarde a treynta dias, deuen venir a el todos aquellos que ouiessem Castillos en su Señorío por donadio de los otros Reyes, a facerle omenaje dellos. Pero si les acaesciesse algun embargo, por que non pudiessen venir a este plazo sobredicho, deuen auer otro de nueue dias, e despues de vno; assi que sean por todos quarenta dias. E el omenaje que assi han de fazer destos Castillos, ha de ser que fagan dellos guerra e paz por su mandado, e que lo acojan en ellos quando y quisiere entrar, e que corra y su moneda; e otrosi que gela den ende, quando la echare en la otra su tierra. Onde —precisa al maestro redactor de la ley 22— los que maliciosamente non quisieren venir a fazer omenaje, para complir de su derecho al Rey destos Castillos, assi como sobredicho es, puedegelos el tomar luego si quisiere, e nunca gelos dar despues".

La ley ahora reproducida acredita a las claras la inclusión entre los

<sup>70</sup> Juzgo preciso declarar que la obligación que me ocupa tampoco fue incluida por Alfonso X entre los derechos que la Corona se reservaba en los castillos y villas donados, derechos que fueron por él puntualmente señalados desde muy temprano —1257— en sus mercedes a las Ordenes Militares y a la catedral de Sevilla. "Con todos los derechos que nos hi avemos e devemos haver, sacado ende que tenemos pora nos... guerra e paz, e moneda, e justicia", se lee de ordinario en sus diplomas coincidiendo en un todo con lo por él dispuesto en su Código (Remito a mi estudio "*Hacia las concesiones de señorío con "mero y mixto imperio", pp. 126-130).*

atributos de la potestad real del derecho a exigir el libre ingreso en los castillos y fortalezas donados<sup>71</sup>.

No necesito empero destacar que sigue en pie la cuestión del origen mismo de la obligación en examen.

Porque el deber de "hacer guerra y paz" aparece unido al que me ocupa en estas páginas no sólo en la ley II.13.22, sino también en los numerosísimos diplomas bajomedievales que he logrado allegar<sup>72</sup>, me he atrevido a lanzar una muy verosímil conjetura. ¿Se desgajaría el deber de acoger al monarca en los castillos y fortalezas cada vez que llegase ante ellos de la obligación que tenían los donatarios de recibir en ellos al soberano cuando éste decidiera "hacer guerra y paz" desde los mismos, según demostré en la monografía que consagué al mencionado deber?<sup>73</sup> Más puntualmente: ¿surgiría la obligación en cuestión a partir del momento en que los donatarios hubieron de "hacer guerra y paz" por mandato del soberano, desvaneciéndose de tal modo la obligatoriedad de abrir sus castillos para permitir el regio ingreso? Si así fuera no sería imposible que en conflictivas circunstancias y ante el peligro de que levantiscos magnates se negaran a recibir en sus fortalezas a su rey y señor —recordemos el caso de los condados catalanes— alguien discurriera añadir el deber en examen al ya largamente consagrado de "hacer guerra y paz" y dispusiese que ambos encabezaran el conjunto de obligaciones cuyo cumplimiento debían prometer bajo penas graves al acudir, a la muerte de cada soberano, ante el nuevo rey.

<sup>71</sup> Parejas obligaciones impone la II.12.32 a quienes hubiesen heredado fortalezas en el reino; debían cumplirlas "solamente por ser —los castillos— en su señorío del Rey nuevo".

El *Espéculo* II.16.4 concuerda en líneas generales con las dos leyes de *Partidas* a las que acabo de aludir. "Nos mandamos... que todos aquellos que villas o castiellos o tierras tovieren del rey, que vengan a fazer omenage al rey nuevo, e entregarle de todo... e non se tengan por eso por escusados de non venir a el los que an villas e castiellos e fortalezas e tierras por heredamiento, o por donadio del rey, o por compra, o por camio en su señorío de quel aya de fazer algun derecho, asi como de guerra e de paz o de hueste o de moneda, o asi como de apoderar los castiellos al rey o de recebir las fortalezas, o asi como de non fazer labores nuevas nin acrecentar en las fechas, o de averle a servir con cavalleros por aquel heredamiento, e otras cosas señaladas quel ayan a fazer por pleito...".

<sup>72</sup> Vid. después nas. 123-134.

<sup>73</sup> Remito al trabajo citado en la na. 51 —fundamentalmente pp. 58-60. Me importa recordar que en 1171, el rey de Portugal Alfonso Enríquez al entregar a los jacobitanos el castillo de Monsanto estableció que nunca lo tuviera un comendador de otra tierra sino uno de la suya *et recipiat semper in illud filium meum, et filiam meam Reginam Donniam Tharastam, si Regnum meum tenuerit, et homines eorum in negociis, et guerris suis tam Christianorum, quam Sarracenorum, hac itaque conditione habeatis illud, et possideatis in perpetuum* (AGUADO DE CÓRDOBA, *Bullarium Equestris Ordinis Sancti Jacobi de Spatha*, Madrid, 1719, p. 9, nº III).

¿Se me excusará si me atrevo a sospechar que la *liaison* que andando el tiempo había de tener extraordinarias consecuencias institucionales, explicitada por vez primera en la II.13.22, pudo tal vez producirse con motivo del difícil inicio de los reinados de Enrique I y de Fernando III y que acaso la dictase la sagacidad de la primogénita del vencedor en Las Navas?

Una última pregunta me sale al cruce: ¿Cuándo se reforzó la señalada obligación de los propietarios de castillos con la cláusula hoy en examen o lo que es igual cuándo se extendió a los donatarios la fórmula ritual que sujetaba a los vasallos tenentes?

Si la vida política de Castilla hubiese seguido cauces normales sin el estremecimiento producido por la quiebra del orden sucesorial, difícilmente a lo que creo la obligación de los propietarios de castillos y fortalezas habría saltado a la diplomática. El abarcante *hominium* por ellos prestado al rey nuevo tornaba innecesaria la reiteración escrituraria del deber en cuestión; al parecer era suficiente con la fijación de la ya antañona obligación de "hacer guerra y paz"<sup>74</sup>.

Los sucesos ocurridos durante los tristes años finales del reinado de Alfonso X hicieron empero posible —exigieron cabría decir— la inclusión de la obligación que me ocupa, con la fórmula ritual aneja, en el formulario de las concesiones señoriales. El rebelde infante don Sancho, profundo conocedor de la compilación legislativa ejecutada por su padre, manejó la cláusula que estoy estudiando en el inicio de su conocida política de atracción de voluntades al asumir las funciones de un *sui generis* rey nuevo.

\* \* \*

Es notorio que con ocasión de su alzamiento, el segundogénito del Rey Sabio no perdonó medio de allegar partidarios —en el interior y en el exterior—. Favoreció desmesuradamente a los feudales —los ricos hombres desterrados se apresuraron a regresar ante las magníficas perspectivas que les brindaba su increíble generosidad; atrajo a la mayor parte de las ciudades; se empeñó en tener de su parte al brazo eclesiástico y logró el apoyo de las Ordenes Militares de Santiago y de Calatrava<sup>75</sup> —la defecición de éstas hubo de ser muy dolorosa para don Alfonso

<sup>74</sup> Vid. antes na. 70.

<sup>75</sup> El cronista de su padre brinda testimonios archielocuentes sobre su alocada generosidad (Ed. BAE, LXVI, 1, Madrid, 1950, pp. 51 y 61). Envío también a la obra de BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X el Sabio*, Barcelona-Madrid, 1983. pp. 953-978).

que les había galardonado con una larga serie de “mercedes e de bienes que la non podremos poner en carta”, según expresó con amargura de cara a los jacobitanos en un su privilegio a Montemolín<sup>76</sup>.

Conocemos el que cabe suponer primer paso de su política de captación de las mencionadas poderosas Ordenes. Me refiero a la espléndida donación *pro bono et fidei servitio* por él brindada el 25 de marzo de 1281 a don Pedro Núñez, Maestre de Uclés que llegaría a ser uno de sus más activos partidarios. En la fecha citada, don Sancho le prometió que cuando accediera al trono le entregaría el valle de Ricote con todos sus lugares y Calasperra, Librilla y Alhama por “juro de heredad” con la justicia y todos los derechos y con la posibilidad de vender, empeñar, dar, cambiar y hacer “dello et en ello lo que quisierdes como delo uostro mismo”. “Et uos —precisó— que me acoiades yrado et pagado cada que yo quisiere ami et a los que yo mandare en estos castellos sobredichos et que me fagades dellos guerra et paz uos et los que fueren despues de ellos en esta Orden et qualesquier otros que los ouiesen ami et alos que de mi vinieren”<sup>77</sup>.

<sup>76</sup> BALLESTEROS BERETTA, *Ob. cit.*, p. 958.

<sup>77</sup> TORRES FONTES, *Colección de documentos para la historia del reino de Murcia*, IV: *Documentos de Sancho IV*, Murcia, 1977, nº 1, p. 1.

Ignoro si don Sancho utilizaría la fórmula ritual que me ocupa en la merced —inérita— concedida el mismo día a los calatravos (Figura en el Índice de documentos publicado por Ballesteros Beretta en la obra arriba citada (nº 1253, p. 1121). Y consta que no la empleó en otras dos donaciones anticipadas, dirigidas a Pedro III de Aragón y fechadas el 27 y el 29 de marzo de tal año. En la primera le prometió nueve castillos y en la segunda el de Albarracín (MHE, 2, nºs. CLXXXV y CLXXXVII, pp. 40-41 y 43).

Tampoco la usó en los siguientes cuatro privilegios: en 1288 de los castillos de Morón y Cot a la Orden de Alcántara y del valle de Ricote y del castillo de Castel a la de Santiago (GAIROIS DE BALLESTEROS, *Sancho IV de Castilla*, III, Madrid, 1928, nº 69, p. XLV) y TORRES FONTES, *Ob. cit.*, nºs. LIV y LV, pp. 44-50) y en 1295 de la torre y término de Cebtín a don Juan Osórez, maestre de Uclés y del castillo de la Celda a Nicolás Pérez (*Ibidem*, nºs. CLIX y CLXI, pp. 148-149 y 151-152)...

Excepcionalmente, el Rey Bravo volvió a introducirla en uno de sus diplomas del año 89; me refiero al que contiene la donación del castillo de Calasperra a la Orden del Hospital de San Juan y a su comendador Fernán Pérez (*Ibidem*, nº LXXXVIII, p. 79).

El privilegio recién alegado me impone una reflexión. La cláusula *iratus aut paccatus* ¿pesaría de especial modo sobre el castillo de Calasperra? Obsérvese que el mismo integraba el conjunto de bienes a los santiaguistas anticipadamente donado en el 81. Tales bienes fueron más tarde objeto de una redistribución. Al cumplir su promesa de cara a los jacobitanos a fines del 85 “porque viemos una carta seellada con nuestro sello colgado de çera, en que nos ge lo prometimos quando eramos infante”, don Sancho sólo les donó el valle de Ricote, el 19 de noviembre y al día

He ahí por vez primera plasmada, que yo sepa, en un regio privilegio la obligación que me preocupa atornillada con la viejísima fórmula ritual navarro-aragonesa, usada ya en 1092 por Pedro I, determinante del presente trabajo. Su soledad no le quita empero relevancia.

En modo alguno puede asombrarnos la novedad introducida por el futuro Rey Bravo en su diplomática —conocemos otras varias—<sup>78</sup>. Excelente conocedor, como queda dicho, de la teórica del código alfonsí, y en un esfuerzo por evitar que un día se le escaparan de las manos los castillos anticipadamente donados, se reservó en ellos el derecho que le reconocía el *hominium* que habían de prestar los donatarios dentro de los primeros cuarenta días de cada nuevo reinado, potenciándolo con la cláusula *iratus aut paccatus*, de casi bicentenario uso en el reino de su tío Pedro III de Aragón, cuyas prácticas cancellerescas le serían harto familiares<sup>79</sup>. No es empero imposible que tomase la fórmula ritual del homenaje que habían de formalizar ante el rey nuevo los tenentes de castillos y fortalezas. Por uno u otro camino, el rebelde infante fue el autor de una sugerente simbiosis llamada a tener muy larga historia en el ámbito de la terminología jurídica castellano-leonesa.

Y el alzado don Sancho ante las potenciales convulsiones que amenazaban al cuerpo político de Castilla —siempre la historia fáctica interfiriendo— introdujo a lo que creo por vez primera en el formulario de las donaciones de señoríos la extensión de las obligaciones que pesaban sobre los beneficiarios: en un caso a los hombres que él mismo enviase a los castillos objeto de la merced; y en otro a los sucesores de don Pedro Núñez o a quienes eventualmente tuviesen Calasperra, Librilla y Alhama de cara a él mismo o a los que de él vinieren. Deseo hacer observar que esta extensión de los peculiares deberes de los propietarios de castillos y fortalezas llegó a ser consagrada por los notarios castellano-leoneses —remito a los textos más adelante alegados.

Una pregunta me sale al cruce: La novedad introducida por el futuro Sancho IV en el formulario de las donaciones de señoríos ¿fue asimi-

siguiente el castillo de Castel a cambio de Librilla que había entregado a los hijos de Fernán Vicente. Como queda dicho, en ninguno de los dos testimonios aparece la fórmula ritual en examen.

<sup>78</sup> Las he señalado en mi estudio, varias veces ya citado *Hacia las concesiones de señorío "con mero y mixto imperio"* (pp. 136-142).

<sup>79</sup> Sabemos que la fórmula en cuestión pasó airoosamente la barrera del 1200. En el verano de tal año Ponç de Vernet al recibir en feudo la villa de Ortolanes de manos de Pedro II *el Católico* se comprometió a entregarle la potestad —a él y a los suyos— *iratus sive paccatus* cuantas veces lo fuese requerida por él *vel per nuncium aut nuncios... vel per litteras* (LFM, II, n° 800, p. 285).

lada y proyectada en las suyas por su hijo y sucesor Fernando IV? ¿Consiguió imponerse en su diplomática?

Sabido es que a lo largo de su gobierno el Rey Emplazado otorgó numerosísimas y desorbitadas mercedes en plena propiedad a vasallos, ciudades, magnates, obispos y Ordenes Militares en recompensa de los grandes servicios prestados a la Corona. En su día examiné detenidamente las fórmulas en ellas empleadas por los regios notarios<sup>80</sup>. Señalé que casi sin excepción fue utilizada una monacorde y explícita cláusula que contiene a más de la peculiar de las concesiones en propiedad plena, la totalidad de los derechos —a veces pormenorizadamente registrados— y la justicia. Y destaqué asimismo que don Fernando, como su padre, incluyó habitualmente la fórmula relativa a la reserva de la moneda forera, yantar, minería y justicia caso de que menguara y a la defensa del patrimonio del señorío real y al deber de “hacer guerra y paz” a los monarcas desde los castillos donados, derechos todos que habían sido por el Rey Sabio, inicial y paulatinamente, incorporados en los privilegios. E hice observar por último que sólo en dos ocasiones los notarios fernandinos establecieron que los beneficiarios deberían recibir al soberano en la plaza entregada “irado o pagado”.

Al decidir consagrar una monografía a tal obligación —“irado o pagado”— hube por supuesto de repasar otra vez detenidamente los documentos emanados de la Cancillería real desde 1295 hasta 1312. Resultó desolador el saldo final de mi investigación. Sólo pude añadir un texto a los dos oportunamente recogidos.

“Que me acoiades en ellos yrado et pagado en todo tiempo que y uenga”, dispuso don Fernando al donar el 23 de octubre de 1299 durante el sitio de Palenzuela, a la ciudad de Lorca, los lugares y castillos de Alhama, Caristón, Calenque, Ugejar, Amir, Nogalte, Puentes, Celda y Coy<sup>81</sup>. “Que me cojades en ella irado et pagado”, precisó al galardonar con ocasión del sitio de Algeciras a don Fernán Pérez Ponce de León, el 18 de diciembre de 1309, con la villa y fortaleza de Marchena<sup>82</sup>. “Et que me acoja irado y pagado en la villa y en el castiello a nos e a aquellos que regnasen despues de nos siempre”, estableció al premiar a don Alfonso Fernández de Córdoba el 21 de julio de 1310 con la villa y castillo de Alcalá de los Gazules<sup>83</sup>.

<sup>80</sup> Excúseseme por enviar otra vez a mi trabajo *Hacia las concesiones de señorío con “mero y mixto imperio”*, pp. 142-150. Vid. también pp. 126-130.

<sup>81</sup> *Colección de documentos para la historia del reino de Murcia*, V. *Documentos de Fernando IV* (Ed. TORRES FONTES, Murcia, 1980, nº XXIV, pp. 30-31).

<sup>82</sup> BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV de Castilla*, II, Madrid, 1860, nº CDXC, p. 705.

<sup>83</sup> *Ibidem*, II, nº DXXXVI, pp. 763-765.

Este excepcional triple empleo de la doble cláusula en estudio no respondió meramente al puntillismo —utilísimo— de los notarios de Fernando IV —me importa recordar que ese puntillismo nos ha permitido conocer a veces los concretos servicios prestados por los galardonados y otras importantes detalles concernientes en ocasiones a prestigiosos regios oficiales<sup>84</sup>. Poderosas razones hubieron de determinar la incorporación en los privilegios del derecho a ser recibido en la fortaleza donada. En los tres casos nos hallamos ante lugares y castillos cuya estabilidad se hallaba constantemente amenazada por parte de los musulmanes.

Juzgo oportuno asomarme al contexto de la primera merced. La intervención armada de Jaime II de Aragón en el reino de Murcia, en 1296, había repercutido con enorme fuerza en Lorca. La intromisión aragonesa se efectuó con una amplia base de posibilidades: minoridad del Rey Emplazado, continuidad de la discordia en Castilla y desorganización del reino producida por las contrapuestas ambiciones personales y poco dignas actitudes de algunos infantes y nobles castellanos; abundancia de pobladores de origen aragonés establecidos en el adelantamiento; preparación diplomática iniciada tiempo antes y la apariencia de legalidad que pudo proporcionarle la donación de don Alfonso de la Cerda, renovada el 21 de enero del mismo año 96.

Cabe advertir que la vecindad granadina estimulada por los aragoneses, extremó su hostilidad y mantuvo permanente intranquilidad sobre el territorio fronterizo. Recordemos que el 15 de mayo de 1296, Jaime II y Muḥammad II habían firmado la paz —renovada en el 99— y en sus cláusulas, junto a los convenios comerciales acostumbrados, se hacía constar la promesa de que el granadino auxiliaría al aragonés en su guerra contra Castilla y especialmente en cuanto pudiera necesitar en zonas murcianas, acuerdo que a su vez permitió al rey de Granada conquistar sin mucho esfuerzo, en 1299, las plazas andaluzas de Alcaudete y Quesada.

La ocupación del reino de Murcia facilitaría a Jaime II —sólo encontró, en principio, cierta resistencia en Alicante— extender su dominio por todo el espacio mediante acuerdos con las principales poblaciones y sus habitantes de origen aragonés —en algunas incluso el convenio se adelantó a la presencia de la hueste real—. Mula, Puebla de Alcalá y Lorca se negaron, sin embargo, a cualquier clase de capitulación.

La resistencia de Lorca se prolongaría aún hasta los últimos días del año 1300. El poder defensivo de su fortaleza y la entereza de sus caballeros, iban a sobreponerse durante cuatro años a su aislamiento, a

<sup>84</sup> Me veo en la precisión de enviar otra vez a mis *Instituciones feudo-vasalláticas* (II, pp. 543-552) y al trabajo citado en la na. 80 (p. 143, na. 121).

la hostilidad granadina y a las ofertas de Jaime II<sup>85</sup>. La donación del conjunto de lugares y castillos a ella brindada por Fernando IV premiaba y enaltecía su valiosa ayuda y era un estímulo a la continuidad de su esfuerzo y a su responsabilidad para que intentase mantener aquella comarca dentro de la Corona de Castilla.

Encierra por ello gran interés el prólogo de la mencionada donación: "Conosciendo quantos bonos seruicios el conceio de Lorca fezistes alos reyes onde yo uengo —expresa el Rey Emplazado— et quand derecha-mente conoscistes sennorio natural a mi despues que regne et uos pasastes a guardar et a mantener la uilla de Lorca pora mio seruicio, suffriendo grandes lazerias et periglos de los mios enemigos por guardar uerdad et lealdad et aquel derecho que deuiedes guardar ami, por grand uoluntad que he ede uos fazer bien et merçed et porque la uilla de Lorca sea meior heredada et mas rica et mas onrrada... do uos et otorgo uos..."

El texto reproducido acredita a las claras lo arraigado del concepto de *señorío natural*, a lo menos teóricamente, en los días de Fernando IV —me ocuparé del tema más adelante—. Si como *vasallos naturales*, los defensores de Lorca habían luchado —y luchaban— esforzadamente para mantener la villa dentro de la órbita castellana, don Fernando, como señor natural, tenía el derecho de entrar en Lorca —como en todas las villas de la monarquía— cada vez que a ella llegase<sup>86</sup>; lo precisó él mismo en su merced y, por ende, en la serie de castillos que, gratificándola, le donaba, habida cuenta, muy especialmente, de la peligrosidad del momento.

La inclusión en tal privilegio de la cláusula *irado o pagado* denuncia a lo que creo su largo manejo por la Cancillería en 1299 ¿La emplearía sistemáticamente Sancho IV en escrituras no llegadas a nuestras manos, pero perfectamente conocidas por su hijo y sucesor? No es imposible. Me inclina a sospecharlo la realidad que evidencia el testimonio del verano de 1310.

Se ha dicho con razón que en la vida del alguacil mayor y adelantado de la Frontera, don Alfonso Fernández de Córdoba<sup>87</sup> tuvo un gran

<sup>85</sup> Remito al estudio con que Torres Fontes acompaña a su edición del *Repartimiento de Lorca* (Murcia, 1977, pp. LI-LJII).

<sup>86</sup> Descubrió ya ese regio derecho Fernando III al donar el 20 de abril de 1243 la villa de Baza, aun mora, a su gran amigo y consejero el arzobispo de Toledo don Rodrigo Ximénez de Rada. Tras establecer que la donaba "con todas sus derechos", o sea, con el señorío, precisó: "Retengo para mi que fagan guerra et paz quando yo mandare, et retengo para mi conucho, e todos los otros derechos que rey ha en las otras Villas, que son heredad de sancta Maria de Toledo; otrosi retengo para mi, que quando yo fuere en Batza personmiente que faga justicia como rey" (DE MANUEL, *Memorias para la vida del santo rey don Fernando III*, Madrid, 1800, p. 469).

<sup>87</sup> M. C. Quintanilla Raso ha estudiado detenidamente la personalidad y actividad

peso el aspecto militar<sup>88</sup> Sus bienes raíces hubieron de pagar el tributo anejo a los señoríos fronterizos. Tras la dolorosa experiencia sufrida en Cañete<sup>89</sup> recibió, como queda apuntado, la villa y castillo de Alcalá de los Gazules con la obligación de mantener una guarnición fija de 150

de Alfonso Fernández, el primer titular de la Casa que usó el nombre de la ciudad en cuya conquista habían colaborado decisivamente sus antecesores. Continuando la línea de actuación de sus mayores y constituyendo a su vez un ejemplo a imitar por quienes le iban a suceder, ocupó el cargo de alguacil mayor de Córdoba, tal vez por decisión del Rey Bravo, en 1284, tras la muerte de su padre a quien sucedió en tan importante oficio que quedaría vinculado a su linaje. Consta que Fernando IV le mantuvo el nombramiento aunque no conservó esa dignidad durante toda su vida. Sabemos que trocó el oficio en cuestión que pasó a manos de su primogénito, Fernán Alfonso, por el de alcalde mayor de su ciudad, cargo que también ocuparían sus sucesores, de manera discontinua, en algunas ocasiones. Durante la trágica minoridad de Alfonso XI, integró con su hijo el reducido grupo de caballeros que, frente a la ciudad en rebeldía —había entrado en el juego de las tutorías— defendieron la legalidad y trataron de mantener a Córdoba fiel a la monarquía, actitud ésta que les acarrearía funestas consecuencias. Acorralados en el alcázar, decidieron huir de la ciudad con sus familias a la llegada de fuerzas enemigas, refugiándose en la villa de Castro del Río en la que fueron bien acogidos. El destierro forzoso implicó naturalmente la pérdida de propiedades y rentas —“porque andamos fuera de Córdoba desheredados de lo nuestro y aquí no tenemos de qué cumplirlo”, se lee en su testamento redactado en el destierro.

Alfonso Fernández de Córdoba comenzó su labor en el Adelantamiento Mayor de la Frontera a lo menos desde el 12 de abril de 1307 como delegado del infante don Juan, su titular a la sazón. Y consta que en 1313 lo era de Sancho Sánchez de Velasco que al parecer detentaba el cargo por entonces. En los últimos años de su vida llegó empero a ocupar el Adelantamiento como titular efectivo. El mismo en su testamento, extendido el 25 de abril de 1325, se atribuye tal cargo y más tarde, en la década del 40 algunos diplomas emanados de la cancellería del vencedor en el Salado hacen referencia a su persona calificándolo de tal manera. Esta designación preludiaba ya la futura labor de sus sucesores dentro del interesante y agitado ámbito fronterizo (*Nobleza y señoríos en el reino de Córdoba. La Casa de Aguilar*, siglos XIV y XV, Córdoba, 1980, pp. 30-34 y 36-37).

<sup>88</sup> La expresión pertenece a la historiadora M. C. Quintanilla Raso. Ella ha podido comprobar su intervención en varios hechos de armas y ha espigado claros testimonios de las recompensas que los monarcas le brindaron por tales servicios —una de sus primeras destacadas intervenciones tuvo lugar en la conquista de Baena, Luque y Zuheros, en los años finales del XIII. Debió participar naturalmente en los acontecimientos militares relevantes que ocurrieron en el espacio fronterizo a lo largo de su vida activa (1284-1327), periodo, como es notorio, pleno de actividad. Es probable que participara en la liberación de Jerez en los comienzos del reinado de Sancho IV, en 1285; formó parte de las tropas que acaudilladas por Alonso Pérez de Guzmán acudieron en 1296 a socorrer al infante don Enrique, derrotado por los musulmanes cerca de Arjona e intervino en la victoria de Guadalhorce que las fuerzas castellanas mandadas por el infante don Juan obtuvieron sobre los granadinos (*Ob. cit.*, pp. 34-35).

<sup>89</sup> Como premio por su participación en la toma de Baena, Luque y Zuheros el concejo de Córdoba, al que acababa de proporcionarle tres nuevos núcleos, y por sugerencia de Sancho IV le concedió en 1293 el señorío de su aldea de Cañete de

hombres armados y preparados en todo momento "para cuando ovieremos la guerra con los musulmanes". Ello significa claro está que la merced tenía como razón fundamental la necesidad de proteger la plaza y el deseo de entregarla a un caballero acreditado en la defensa frente al moro capaz de sostenerla ante posibles ataques. Cabría deducir de ello que Alfonso Fernández de Córdoba actuaría más como alcaide de la villa que como verdadero señor de la misma. Mueven a esta conjetura el hecho de que no sepamos nada más acerca de su función allí, y el hecho de que saliese pronto de su patrimonio, puesto que no se la menciona en su testamento del 25 de octubre de 1325<sup>90</sup>.

¿Advertiría don Fernando esa fantasmal transitoriedad del señorío de Alcalá de los Gazules? ¿Respondería a esa regia intuición la siguiente minuciosísima cláusula que me lleva a suponerla inspirada en la novedosa impuesta por el Rey Bravo, aun infante, en su merced a los santiaguistas datada 18 años antes?: "Et si el dicho Alfonso Ferrandez o los que del vinieren, vendieren o enagenaren o dieren el dicho lugar que aquellos que compraren o a que la dieren o a que la enagenaren que la aian con las mismas condiciones que la nos dimos a Alfonso Ferrandez y que nos coxgan en la dicho villa y castillos anos... e a los que regnaren despues de nos".

\* \* \*

La accesión al trono de Alfonso XI, el primer rey moderno de Castilla, habría de significar la última y exacta vuelta de tuerca para la fijación definitiva de la obligación de los donatarios de castillos y fortalezas de acoger en ellos al monarca "cada que y viniere irado o pagado".

Muchas veces —hasta el cansancio me atrevería a decir— he escrito que don Alfonso fue un celoso defensor del señorío real. Y muchísimas veces también he afirmado que esa cerrada defensa y su particular

las Torres, incluida la fortaleza, villa que durante bastantes años constituiría la base fundamental de las propiedades familiares. Poco después, a comienzas del 1300 los granadinos atacaron Martos y otros lugares de la Orden de Calatrava y en su avance llegaron hasta Cañete destruyendo los sembrados y las casas y robando los ganados. Fernando IV compensó de inmediato la inseguridad que acosaba al señorío en cuestión y las pérdidas sufridas concediendo a Alfonso Fernández la dehesa de Galapagar, en Pedroche, hasta allí bajo la jurisdicción de Córdoba (*Ob. cit.*, 34 y 37-39).

La donación de Alcalá de los Gazules, con las peculiares condiciones que la adornan, es una prueba más de que lo militar predominaba en la actuación de Alfonso Fernández y que esa faceta estaba presente en sus relaciones con los monarcas.

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 35, na. 45.

concepción del poder mayestático, exhibida a partir del inicio mismo de su gobierno personal y a la que no era extraña su peculiar estructura psíquica, no podían inclinarse al alegre otorgamiento de privilegios que implicasen la renuncia a sus altas prerrogativas; lo he demostrado a las claras al examinar sus no numerosas, y a veces sugestivas, donaciones de señorío "con mero y mixto imperio"<sup>91</sup>.

Quiero destacar hoy cómo el deber de los donatarios y tenentes de castillos y fortalezas de recibirle en ellos cuando llegase ante sus puertas constituyó un arma de insoslayable contundencia en su incansable lucha por la desarticulación de las trenzas nobiliarias de cara a la materialización de su novedoso concepto del Estado en el que era excluyente la vinculación de carácter público<sup>92</sup>.

En su brutal pugna con la clase magnática, Alfonso XI recurrió a una fuerza que no había sido intensamente manejada —como hubiera correspondido— por su padre Fernando IV no obstante haberla conocido, según acredita su donación, fechada en 1299, a la ciudad de Lorca, arriba alegada<sup>93</sup>. Don Alfonso recurrió a una fuerza de muy lejanas raíces en Castilla que había sido consagrada y difundida por el código-enciclopedia del Rey Sabio, pero que sólo un hombre de su temple se atrevería a usar hasta sus últimas consecuencias contra los grandes ensoberbecidos. Me estoy refiriendo a la idea de *naturaleza*<sup>94</sup> como deber de obediencia

<sup>91</sup> Envío al trabajo citado en la na. 80 y a mi estudio titulado *Novedad y tradición en las donaciones "con mero y mixto imperio" en León y Castilla*, publicado en el Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes (I, Universidad de Murcia. Academia Alfonso X el Sabio, 1987, pp. 723-736).

<sup>92</sup> En mis *Instituciones* demostré que con el vencedor en el Salado dio un paso decisivo hacia su articulación orgánica el Estado administrativo que, tímidamente al principio y luego con acelerada velocidad, se estaba prefigurando en León y Castilla. Y demostré también los cambios por él introducidos en la relación del rey con sus vasallos y de éstos con los suyos, su oposición a la teórica del desnaturamiento —por las razones que apunto en el texto— y sus medidas generales sobre el régimen militar vasallático (II, pp. 1035-1076).

<sup>93</sup> Vid. p. 88.

<sup>94</sup> En distintos momentos de mis investigaciones me he esforzado por trazar la historia de la *naturaleza* —venía de antiguo— en León y Castilla a través de las fuentes legales, cronísticas y diplomáticas. Y me ha interesado señalar cómo el comienzo de la recepción del Derecho Romano quizás coadyuvó al fortalecimiento de la idea que ella encerraba, fortalecimiento que los reyes enérgicos favorecieron en provecho de su autoridad. Me refiero a Fernando III en su día, y particularmente, como estamos viendo, Alfonso XI que fue el primero en adivinar, aunque tal vez muy confusamente, la identidad de *naturaleza* y ciudadanía. El como nadie hasta allí comprendió que era inquebrantable el vínculo que derivaba del nacimiento de un hombre en un país (Remito a mi trabajo *Un empréstito para la conquista de Sevilla. Problemas históricos que suscita*, "Miscelánea de Estudios sobre instituciones castellano-leonesas", pp. 246-255 y a mis *Instituciones*, II, pp. 953-1053).

y lealtad para con el rey de los habitantes todos del reino, cualquiera que fuesen su condición social, su poder económico y sus relaciones vasalláticas con el soberano.

Alfonso XI debía saber muy bien que la primera y mejor manera de *naturaleza* era la que derivaba del nacimiento en el reino<sup>96</sup> y que el *señor natural* —“el que viene por naturaleza es sobre todos”— debía ser guardado sobre todas las cosas<sup>96</sup>. Y no le escaparía que las numerosas y precisas leyes de la *Partida* II, Tit. XIII-XIX, reflejando una muy alta idea de la potestad real, amenazaban con la caída en traición o alevosía a quienes atentasen contra la vida o la honra del soberano, su familia, sus oficiales, sus bienes muebles o raíces, sus castillos y fortalezas y a quienes no defendiesen al rey y al reino de sus enemigos interiores o exteriores.

¿Cómo dudar de que estas amenazas dieron en verdad a los deberes para con el monarca, *señor natural* de todos los moradores en el reino, una concreción penal fortísima que convertiría a la *naturaleza* en la *pode-no* defendiesen al rey y al reino de sus enemigos interiores o exteriores.

Sabido es que las *Partidas* no llegaron a ser promulgadas hasta 1348<sup>97</sup>, pero aunque lo hubiesen sido no habrían cambiado los términos del problema. El Rey Sabio, el Rey Bravo y el Rey Emplazado fueron demasiado débiles para sacar partido de la teórica en cuestión. Para lograrlo era necesario recorrer el largo camino que va desde la pura definición del deber de *naturaleza* —no me parece que los juristas autores de la compilación alfonsina tuvieran ideas muy claras sobre el significado político de la relación que me ocupa<sup>98</sup>— a la exigencia de su cumplimiento y a la aplicación de las normas punitivas legales. Y ni Alfonso X, ni Sancho IV ni Fernando IV tuvieron la fuerza personal ni las fuerzas políticas precisas para hacer efectivos sus derechos y para requerir efectivamente la ejecución de los deberes de *naturaleza* de sus súbditos.

Como queda dicho, fue el nuevo rey Alfonso XI quien tuvo conciencia de las posibilidades que le brindaban las obligaciones para con él de todos sus *naturales*, sin excluir naturalmente a los miembros de las dos

<sup>95</sup> La *Partida* IV.24.2 establece diez maneras o “debdo” de *naturaleza*: el de los hombres con el señor del país en el que nacieron y los que se adquirían por vasallaje, por crianza, por haber sido armado caballero, por casamiento, por heredamiento, por redención de cautiverio, por haber sido librado de muerte o de deshonra, por emancipación, por cristianización y por morar diez años en el reino. El *Espéculo* sólo exigía dos años de residencia (III.4-ley única).

<sup>96</sup> Envío a las leyes II.13.26 y II.15.1.

<sup>97</sup> *Ordenamiento de Alcalá*, XXVIII.1.

<sup>98</sup> Me suscita esa conclusión el oscilante contenido de las leyes que componen el Tit.24 de la *Partida* IV: “Del debdo que han los omes con los señores por razón de *naturaleza*”.

aristocracias, y se decidió a manejar orgulloso y firme la acerada arma que ponían en sus manos los deberes de *naturaleza* de los moradores en su reino.

Si los castillos y fortalezas, según la *Partida* II.18.1, pertenecían al rey y al reino “de derecho”, era lógico y normal que, desde la óptica alfonsoí, los alcaides tuviesen la obligación de recibirle en ellos como a *señor natural*.

Este reconocimiento del deber de todos los señores de acogerle en los castillos y fortalezas fue un norte permanente de su afirmación de la real potestad.

Si; Alfonso XI incluyó, casi sin excepción, en sus mercedes señoriales —tanto en las otorgadas *pro bono et fidei servitio* conforme a las que en su día denominé cláusulas tradicionales como en las adornadas con el privilegio que implicaba la locución “mero y mixto imperio”— la obligación de los beneficiarios de recibirle en las villas y castillos cada vez que en ellos deseara entrar abroquelando con tal obligación la serie de cláusulas restrictivas referentes a la defensa de los regios derechos y del patrimonio del regio señorío por su bisabuelo puntualizada en las *Partidas* y recogida en sus diplomas, y por él rigurosamente respetada<sup>99</sup>.

El deber que estoy examinando pesó asimismo sobre los obispos-señores. El monarca lo fijó taxativamente al deslindar las respectivas jurisdicciones —y sus inherentes derechos— en los señoríos prelatícos.

Poseemos dos terminantes testimonios que no nos dejan el menor resquicio para la duda por lo que hace a la explicitación de tan especial atributo del poder mayestático. En su sentencia del 15 de febrero de 1329 con la que intentó superar de manera definitiva las diferencias que apartaban a la catedral de Toledo del concejo de Illescas de ella dependiente, don Alfonso al reservarse en tal lugar el señorío real —el episcopal pertenecía por supuesto a la sede— determinó que tanto el arzobispo, el deán y el cabildo y el alcaide que por ellos tuviese el alcázar, como el concejo, los alcaldes y el aguacil “et qualesquier et qual quier” deberían

<sup>99</sup> Comprobará la veracidad de mi afirmación el lector que se asome a las mercedes que he alegado en las nas. 6-10 de mi estudio, antes citado, *Novedad y tradición en las donaciones “con mero y mixto imperio”*. A fin de demostrar lo definitivo de la señalada obligación, hago observar que figuró incluso en las donaciones brindadas a los bastardos (Aguilar de Campó a don Pedro en 1332 y tras su muerte a don Tello en el 39 y Caravaca, Cehegin y Bullas a don Enrique, Maestre de Santiago en el 44) y a la omnipotente doña Leonor (Villagarcía en el 32). Si la misma pesaba sobre tan privilegiados personajes, es obvio que no estarían exentos de ella los donatarios de castillos de menor jerarquía. Repito, estaban todos obligados en su condición de *naturales*.

acogerle a él, a su hijo heredero y a sus sucesores en la villa y en el castillo "yrado o pagado"<sup>100</sup>.

Y pareja disposición hallamos en otra sentencia dictada dos años más tarde, el 6 de enero del 31, relativa al señorío episcopal de Sigüenza. "Et otrosi —leemos— que deben a mi acoger en la dicha Cibdad cada que y viniere irado o pagado et facerme della guerra et paz. Et eso mismo el obispo del castiello de la dicha Cibdad e de las otras fortalezas que el ha en el termino de Sigüenza y en la Riva. Et eso mismo a los Reyes de Castiella e de Leon que después de mi vinieren. Et otrosi que deben acoger en la dicha Cibdad a los que yo y enviare e fueren por mio mandado e obedescer mis cartas et facer por ellas"<sup>101</sup>.

Su cronista nos procura parlaras noticias sobre su inquebrantable decisión de exigir el fiel cumplimiento de la obligación de los alcaldes de recibirle en los castillos, como a *señor natural* so pena de traición.

Consta que en 1336 el de Zorita, en manos de la Orden de Calatrava, hacía "grand tiempo que... non conoscía señorío al rey nin lo cogian y como quier que avia pasado y por y otras veces". Don Alfonso salió un día de Guadalajara y se dirigió a tal lugar. Recibido por los de la villa "subió... á la puerta del castiello su pendon delante de sí, et falló que estaba y por Alcayde un Freyre de la Orden... que era natural de Córdoba, et decíanle Gonzalo Perez. Et el Rey dixole que le acogiese en aquel castiello, pues era del su señorío et del su regno; et el Freyre non lo quiso facer. Et estando el Rey allí, veno y Don Vasco Rodriguez de Sanctiago, que era y cerca; et el Maestre fabló con aquel Freyre, que veniese al Rey et fablase con él sobre algunas cosas que el Rey le quería decir; et

<sup>100</sup> Estudié esa sentencia en dos ocasiones: la analicé por vez primera al examinar el encontronazo entre el arzobispo don Gonzalo Díaz Palomeque y la citada villa en los días de Fernando IV (*En torno al señorío de Illescas*, "Homenaje a don José María Lacarra De Miguel en su jubilación del profesorado", III, Zaragoza, 1977, pp. 119-147 o "Estudios medievales españoles", pp. 297-328). Y después al volver sobre el tema con motivo del hallazgo de esclarecedores documentos en la Real Academia de la Historia de Madrid que me permitieron insertarla en el peculiar contexto de la minoridad del vencedor en el Salado (*Otra vez sobre el señorío de Illescas*, "Estudios de Historia de España", I, UCA, Buenos Aires, 1988, pp. 39-70).

Juzgo preciso destacar que el monarca ordenó al "castellero" y al alguacil que le prestasen homenaje "de me recibir en la villa et en el castiello yrado et pagado". Y que dispuso también que los moradores en Illescas deberían, como vasallos, "guardar a sus sennores et quelos acoain assi commo vassallos deuen rezebir et acoger assus sennores et alos que vinieren por su mandado". (No necesito aclarar que cae fuera del presente trabajo el examen de los deberes de los vasallos de señorío de cara a sus señores, también *señores naturales*).

<sup>101</sup> MINGUELLA, *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos*, 2, Madrid, 1912, nº LXIX, p. 488.

otrosí que le dixiese alguna cosa de escusa, si la avia, porque le non acogiera en el castiello. Et el Freyre salió del castiello, et dexó y entre tanto un su sobrino fijo de su hermana, que viniera con el Maestre de Sanctiago. Et desque llegó ante el Rey este Gonzalo Perez Freyre, el Rey dixole, *que por quanto él llegára á aquel castiello, et non le acogiera en él, que era ido en caso de traycion*; et mandóle luego delante leer una sentencia en que le judgaba por traydor. Et ante que la sentencia se acabase de leer, aquel Gonzalo Perez Freyre dixole que le pedía por merced que non diese aquella sentencia contra él, et que le entregaria el castiello de Zorita. Et otrosí el Maestre de Sanctiago dixo al Rey, que él lo sacára del castiello con seguranza quel Rey non le matase; et que pues le queria dar el castiello, que fuese la su merced que non diese aquella sentencia contra aquel Freyre. Et el Rey dixole, que si le diese el castiello, que le escusaria la muerte. Et luego el Freyre subió á la puerta del castiello, et pidió á su sobrino que le acogiese dentro; et él non lo queria facer, et detóvole la entrada muy grand parte del dia; pero acogióle y á aquel Freyre su tio et á los del Rey que iban con él; de manera que el Rey luego fue apoderado del castiello, et entró en él. Et aquel Freyre que lo tenía mandóle que saliese fuera del regno; et dexó el Rey en el castiello quien lo tovese por él"<sup>102</sup>.

Me he decidido a reproducir este largo pasaje de la *Crónica* porque describe de manera harto elocuente los conflictos de conciencia del alcaide de cara a sus deberes hacia el Maestre y el excelente talante a la sazón; excepcionalmente don Alfonso guardó medida, aceptó las sugerencias del santiaguista y se limitó a expulsar del reino al reticente alcaide.

Por la misma *Crónica* sabemos que la conducta del alcaide de Zorita movió al monarca a exigir a los Maestres de Santiago, Alcántara y Calatrava y al Prior de San Juan que le prestasen homenaje de recibirle en los castillos de sus Ordenes "cada que y llegase, et que tomasen omenages a los que los tovesien por ellos que lo ficiesen así"<sup>103</sup>.

¡!Antes de mediados del siglo XIV los Maestres de las Ordenes y el Prior de San Juan hubieron de prometer al monarca mediante un *hominium* que le recibirían en los castillos de sus respectivas Ordenes!!

<sup>102</sup> Ed. BAE, LXVI, 1, cap. CLXXV, p. 287.

<sup>103</sup> *Ibidem*, cap. CLXXVII, pp. 287-288. Habida cuenta de la errada cronología de la *Crónica*, no puede sorprendernos que los sucesos recién narrados correspondiesen al año 33. Consta que el 22 y 23 de septiembre de tal año don Alfonso donó al Maestre de Alcántara don Suero Pérez los castillos de Pego, Cañete y Almorchón, con el señorío, estableciendo: "et que Nos fagades de los dichos Castiellos guerra e paz, assi contra Christianos, como contra Moros, et nos acoiades en los dichos Castiellos irado e pagado, a Nos, e a los Reyes que regnaren despues de Nos en Castiella e en Leon" (ORTEGA Y COTES, *Bullarium Ordinis Militiae de Alcántara*, Madrid, 1759, pp. 164-169).

No nos escapa que los mandatos del vencedor en el Salado no constituirían por cierto una mera declamación retórica. Conocemos la suerte corrida por algún rebelde Maestre que se atrevió a contrariar una disposición alfonsí. Aludo a la resistencia en el castillo de Valencia de Alcántara de la Orden homónima, de su antiguo despensero, Gonzalo Martínez de Oviedo, a quien había hecho elevar al Maestrazgo. Acusado ante el rey por doña Leonor de Guzmán de hablar mal de él y de ella, se negó a comparecer en la corte, se alzó con diversos castillos de Extremadura y exigió a sus alcaides homenaje de no recibir en ellos al monarca ni a otro por él y envió cartas a don Alfonso en las que decía "grandes atrevimientos et muchas palabras de denuestos". A marchas forzadas se dirigió el soberano desde Madrid a la sede de la Orden. Llegado a las puertas del castillo, requirió la presencia del Maestre, "*des que lo vio*" —en lo alto de la torre de Rabos de Gatos— *dixole, que bien sabia como le ficiera omenage por aquel castiello, et por todos los de la Orden de Alcántara de le acoger en ellos cada que y llegase, et que pues allí estaba, que lo acogiese en aquel castiello, et en aquella casa, que era suya del Rey*". Como se negase a recibirle —"por miedo é por rescelo que avia dél"— y en lugar de escucharle pidiera a los que estaban en el castillo y "en los andamios del adarve" que tirasen piedras, saetas y armas contra el rey y contra los que con él estaban, don Alfonso se retiró a su posada y allí con el asesoramiento de sus consejeros "dió sentencia contra aquel Gonzalo Martínez en que lo dió por traydor". Y por traidor "fizolo degollar et quemar"<sup>104</sup>. No cabe dudar: don Alfonso había recorrido el largo camino al que arriba hice referencia.

<sup>104</sup> Conocemos detalladamente tales sucesos por largos capítulos de la *Crónica* (CLXXVIII, p. 288; OCI, p. 302; OCIII, p. 303; OCTV, p. 304 y OCV, pp. 304-305). Por la misma fuente sabemos que el monarca mandó a don Alfonso Fernández Coronel que le acompañaba a la sazón que hiciese cumplir la sentencia de muerte que cayó sobre el Maestre alzado. Esta noticia encierra una gran paradoja. Fernández Coronel por orden real hubo de hacer degollar y quemar a Gonzalo Martínez de Oviedo que se había rebelado porque "le avian fecho entender, que el Rey venia sañudo contra él" y que por ello "se rescelaba dél" de la misma manera que años después sería él ajusticiado como consecuencia de su resistencia a Pedro I en su villa de Aguilar por temor a la ira de don Juan Alfonso de Alburquerque que estaba junto al rey. El Canciller Ayala refiere que en el momento final de su vida, don Alfonso pidió que le dieran "aquella muerte que yo fice dar á Don Gonzalo Martinez de Oviedo" en cuyo desgraciado fin confesó haber tenido culpa (*Crónica de Pedro I*, ed. BAE, LXVI, 1, p. 428, cap. I).

Los alcaides de los castillos de las Ordenes Militares hubieron de estar a merced de los vaivenes de las relaciones, no siempre amistosas, del rey con los Maestres. Pedro I, en 1350, poco después de la muerte de su padre y de cara a su hermanastro

No siempre fue el vencedor en el Salado quien impuso la obligación de ser acogido en los castillos, villas y fortalezas del reino que *de iure* le pertenecían<sup>105</sup>. Su proverbial contundencia en el ejercicio de la regia potestad, llegó a determinar, curiosamente, que fuesen los subtenientes, temerosos de caer en traición, quienes exigiesen a sus señores la inclusión de la cláusula que me ocupa en los pleito-homenajes prestados en el acto de la recepción por ellos de tales fortalezas y castillos.

Hace muchos años examine el choque de dos mundos: el que se iba y el que venía, es decir, el enfrentamiento entre la teorética de la *Naturalaleza* y el vasallaje<sup>106</sup>, enfrentamiento que propició la doma de los señores por el rey hasta el punto de aflojar los resortes de las relaciones vasallales, luego de provocar trágicas y crueles situaciones a los servidores de los grandes de cuyas manos habían recibido sus castillos en subtenencia.

don Fadrique y al clan de doña Leonor, ordenó que los castillos y fortalezas de las Ordenes de Alcántara y de Santiago fueran tenidos de sus manos por caballeros de las mismas que deberían prestarle pleito-homenaje de no entregarlos ni de acoger en ellos a los Maestres, *sin su mandamiento* (*Ibidem*, pp. 408 y 412, caps. X y II, respectivamente).

<sup>105</sup> En su calidad de *vasallos naturales*, los habitantes en los concejos directamente sometidos al señorío regio estaban obligados a acoger al monarca en la ciudad "yrado o pagado". Y el concejo, como vasallo colectivo, debía comprometerse al cumplimiento de la misma obligación caso de convertirse en donatario de villas y castillos. Lo puntualizó ya Fernando IV en su merced a Lorca de 1299, varias veces alegada y volvió a precisarlo su hijo al galardonar a Burgos en 1332. El 29 de septiembre de tal año le brindó la villa de Muñó con sus aldeas, téérminos, derechos y castillo con la condición de "que nos fagan ende guerra e paz e nos acoian en la villa y en el castiello yrado e pagado asy como son tenudos de lo fazer por Burgos" (GONZÁLEZ DÍEZ, *Colección diplomática del concejo de Burgos 884-1369*, 1984, nº 183, p. 328). Y, como vasallo colectivo, hubo de comprometerse el concejo de Alcalá de Benzayde el 12 de mayo de 1345 al recibir de manos reales el castillo de Locubín —"y que nos fagades del dicho castillo, e lugar, guerra y paz, e nos acojades en el, airado y pagado, en lo alto e en lo uajo", expresó don Alfonso (CARMEN JUAN LOVERA, *Colección diplomática medieval de Alcalá la Real*, I, 1988, nº 3, p. 20). La expresión "en lo alto y en lo bajo" fue al parecer asimilada por la cancellería de Castilla tras la confirmación de la donación recién alegada por Pedro I el 2 de octubre del 51 durante las sesiones de las famosas Cortes de Valladolid a petición de los procuradores alcalainos (*Ibidem*, nº 16, p. 30 y después nas. 119 y 122) y pervivió con éxito en la de los primeros Trastámaras (Vid. después nas. 124-131 y 134).

<sup>106</sup> Debo remitir a mis *Instituciones* (II, pp. 1036-1065). Creo necesario declarar que los textos que alego a continuación fueron por mí manejados en tales páginas, pero desde un punto de vista totalmente opuesto. Entonces, concentrada en el vasallaje, no podía advertir la descomunal dimensión que la relación de carácter público tenía en la concepción estatal de Alfonso XI. Hoy mismo me admira sobre manera y abarco la desazón que le produciría la pirámida teorética del "desnaturalamiento", por ejemplo, enarbolada por don Juan Manuel.

No olvidemos que, según la *Partida* II.18.18 era tan estricta la obligación de custodia y defensa de las fortalezas por los vasallos que "cuando alguno riepta a otro de traycion, primero dize: como quien trae Castillo, é mata Señor".

La *Crónica*, como siempre, ofrece testimonios preciosos y definitivos. Son muy conocidos los casos de los alcaides de una casa-fuerte situada en la Bureba y del Castillo de Iscar.

Pertenecía la primera a don Juan Manuel y la tenía a la sazón de manos de su vasallo Lope Díaz de Rojas un caballero llamado Diego Gil de Fumada. Llegado el rey a la misma dispuesto a cercarla —desde ella se dañaban las tierras de realengo durante las guerras entre el monarca y el poderoso nieto de San Fernando— se encontró con la cerrada defensa del subteniente y con su igualmente cerrada negativa a acogerle en ella. Ordenado el ataque y tras duro combate, al cabo de medio día Gil de Fumada hubo de pedir merced al rey que le dejase salir, asegurándole que le entregaría la casa. Aceptado el pedido y cumplida la palabra, don Alfonso le hizo prender como así también a los que le acompañaban en su interior "et ovo su consejo con los fijosdalgo que estaban y, et preguntóles, que pues aquellos omes eran sus naturales, et dieran muchas pedradas en el su escudo et en el su pendon, si eran por esto caidos en traycion: et todos le dixieron que sí. Et el Rey por esto juzgólos por traydores, et mandólos luego degollar, et tomó todos los sus algos para la corona de los sus regnos: et fué muerto aquel Diago Gil, et otros diez et siete con él...; et desde entonces los Fijos-dalgo pusieron condición en los omenajes que fecieron á los Ricos-omes, et á los Caballeros, et otros Fijos-dalgo por los castiellos que dellos tovierén, que si el Rey llegáse al castiello et fortaleza, que qualquiera que lo tovese por otro, que lo acogiese en él"<sup>107</sup>.

La situación se repitió en circunstancias pacíficas. Gran cazador, llegó un día don Alfonso al castillo de Iscar pidiendo a su alcaide que le acogiese en él. Ante su negativa, el monarca, sañudo, cercó la fortaleza y se fue a yantar a Portillo, cerca de Valladolid. Encontró allí, accidentalmente, a Juan Martínez de Leyva, que tenía Iscar de manos de dos nietos de don Diego López de Haro y a su vez era señor del escudero que se había opuesto al regio requerimiento. Don Alfonso "tomólo por los cabezones á vuelta de los cabellos, et levólo consigo fasta la posada; et preguntóle, si el mandára al su Alcayde que tenía en Iscar que lo acogiese y; et Joan Martinez dixo, que sí, et que daría por conocido al escudero que lo tenía, et que él ge lo mandára así. Et esto que dixo

—expresa el cronista:— le dió la vida: ca si de otra guisa le respondiera, luego le mandára degollar; pero porque dixo que él daría por manifesto á aquel escudero qué él mandára que si el Rey llegáse al castiello, que lo acogiese, por esto escapó de la muerte, et mandólo tener preso. El alcaide al saber de la prisión de su señor, fue a Valladolid. “Et estando con el Rey ayuntados todos los Ricos-omes, et Infanzones, et Caballeros Fijos-dalgo de las villas, et los Alcalles de casa del Rey, et otros sabidores de los fueros de los regnos et de los derechos, el rey mandó traer ante sí á Joan Martinez de Leyva, et aquel escudero que tenia por él el castiello. Et el Rey ante todos los de su Corte preguntó á aquel escudero, si le mandára Joan Martinez *que acogiese al Rey en el castiello cada que y llegase*; et el escudero conoció luego que sí, que ge lo mandára; et el Rey preguntóle, que por qué non le acogió quando y llegó; et él dixo, que ge lo embargára su mala ventura. Et el Rey, con consejo de todos los que y estaban con él, juzgó á aquel escudero por traydor, et mandóle dar muerte por traydor, et cumpliése según el juicio del Rey. Et como quier quel escribidor —puntualiza sugestivamente el cronista— escribió este juicio por contar el fecho; pero pusolo todo segun que pasó, porque los que esto oyeren sepan *como han de facer conocimiento al su Rey, et á su Señor*; ca desde allí adelante los Alcaydes de los castiellos e de las otras fortalezas fueron más apercebidos á aver mandamiento de sus Señores, porque acogiesen al Rey cada que llegase á los castiellos et á las fortalezas”<sup>108</sup>.

A la hora de hoy juzgo tremendamente importantes los dos textos cronísticos recién reproducidos. Don Alfonso no podía detenerse ante la oposición de alcaides subtenientes de fortalezas y casas-fuertes *que eran suyas*, quienes cumplían lealmente sus deberes vasalláticos, pero cuyos señores no abarcaban la realidad del cambio que se estaba operando en Castilla, realidad magníficamente captada por Juan Ruiz<sup>109</sup>. El cronista mismo, según acabo de señalar, precisó que el “escribidor” narró los sucesos como habían acontecido para que todos supiesen el reconocimiento que merecía *el rey y señor*. Lo demás, cáscaras vacías.

En ninguno de los dos testimonios aparece reforzada la inapelable obligación de los alcaides con la fórmula ritual “irado o pagado”. La proyección de la autoridad mayestática del vencedor en el Salado era tan terminante que hacía innecesario el atornillamiento que la cláusula implicaba. No cabe dudar de que los dos castigos aplicados y las conse-

<sup>108</sup> Cap. CXXXIX, p. 265.

<sup>109</sup> Envío a las páginas tituladas “La sonrisa burguesa del Arcipreste” por SÁNCHEZ-ALBORNOZ incluidas en su *España, un enigma histórico* (I<sup>a</sup>, Barcelona, 1977, pp. 529-533).

cuencias institucionales de ellos derivadas, disminuyeron notablemente el poder de los magnates al dar al soberano la posibilidad de tomarles, sus castillos y fortalezas sin combatirles y de alojarse en ellos a su arbitrio.

Hasta tal extremo cuidó don Alfonso de no consentir una sola fisura en el ejercicio de su nueva y amplia potestad que, cuando estaba sitiando la villa de Priego en 1341 "porque le dixieron que algunos Ricos-omes avian fecho et facian labrar fortalezas nuevamente en algunos logares... pidió-les que le ficiesen omenage que le acogiesen en las villas et fortalezas que cada uno de ellos avia, cada que el Rey y llegase por si mismo; et fecieronle todos este pleyto et omenage"<sup>110</sup>.

\* \* \*

El fortísimo —mejor sería decir definitivo— precedente sentado por Alfonso XI no autoriza a suponer que su hijo Pedro I soslayara en sus mercedes señoriales la cláusula que había permitido a su padre introducir cambios increíbles, unas décadas antes, en las relaciones de la Corona con los clanes vasalláticos y conseguir que se le abrieran las puertas de todos los castillos de la monarquía.

El Rey Cruel no sólo no se apartó de la senda señalada por el vencedor en el Salado —don Pedro utilizó la cláusula que me ocupa desde el primer momento de su gobierno! la había visto en uso por los notarios de su progenitor hasta los últimos días de su vida, en el sitio de Gibraltar<sup>111</sup>— sino que él mismo aguzó sus muy conocidos términos, perfilándola conforme lo iban imponiendo sus terribles enfrentamientos con la nobleza.

<sup>110</sup> Nos brinda tan sustanciosa noticia su bien informado cronista (Cap. OCLVIII, p. 334).

Y no nos escapa que su formidable empresa se vio coronada por la petición que los asistentes a las Cortes de Alcalá de Henares de 1348 le formularon para que tomase en su guarda todas las fortalezas del reino, para que desde ellas no se hiciese daño ni *malfeñas* y para que nadie se atreviese a tomarlas por fuerza o por hurto o a derribarlas. El Título XXXI del *Ordenamiento de Alcalá* descubre que el pueblo todo de Castilla había llegado a concebir a la monarquía como eje y cumbre de la ordenación jurídica de la sociedad y del Estado.

<sup>111</sup> Alfonso XI se reservó el precioso atributo de la potestad real que estoy estudiando incluso en los señoríos que enajenó al instrumentar su política de ventas de bienes de realengo para afrontar los cuantiosos gastos del sitio que habría de ser el último de su existencia. Al vender a uno de sus más grandes vasallos, don Pedro Ponce de León, II señor de Marchena, el 26 de diciembre de 1349, la villa de Bailén, estableció: "e que nos fagades del dicho lugar guerra e paz y nos acojades con el y en la fortaleza que y agora esta o ficiereis da aquí adelante, irado o pagado con pocos o con muchos cada que y llegaremos" (Real Academia de la Historia de Madrid, *Colección Salazar y Castro*, M-49, fols. 79v-81r).

Según demostré en su día <sup>112</sup>, poco antes de iniciarse las célebres Cortes de Valladolid de 1351, don Pedro donó "con mero y mixto imperio" a don Alfonso Fernández Coronel la villa de Aguilar de la Frontera, la Poley musulmana, largamente por él soñada. En el estudio que estoy aludiendo, he trazado las vicisitudes de esa villa y he destacado el encontrado juego de ambiciones que se desató en torno a esa donación y los auténticos motivos que llevaron a su nuevo señor, el excelente consejero de Alfonso XI y vasallo de ejemplar conducta durante las gestas bélicas que aureolaron a su rey y señor, a alzarse contra Pedro I. Son por todos conocidas las trágicas consecuencias de su rebelión; don Alfonso Fernández Coronel perdió sus bienes y su vida.

No ha llegado a nosotros —que yo sepa— el texto de esa donación. Pero conocemos el meollo del pleito-homenaje prestado por Fernández Coronel, gracias a la carta por el monarca enviada a Sevilla en febrero de 1353, carta que ha motivado como queda repetidamente dicho la redacción de esta monografía. El soberano precisó que le había extendido el privilegio para que "la oviese por suya por juro de heredad e que me fesiese dela dicha villa guerra e pas e me acogiese en ella yrado o pagado e guardasse mio serviçio e nunca della me deserviese. E si contra ello fuese que perdiese la dicha villa e fuesse mia" <sup>113</sup>.

Don Pedro, fiel seguidor de la tradición alfonsí, no dejó el menor rescuio para la duda por lo que hacía a la obligatoriedad del nuevo señor de Aguilar de recibirle en la plaza "comme a su Rey e a su sennor" —recordemos el episodio de Iscar— so pena de perderla, como efectivamente ocurrió. En rigor de verdad quien impuso la cláusula en cuestión fue el hábil y peligroso Canciller don Juan Alfonso de Alburquerque, inicial privado del futuro Rey Cruel por cuyo intermedio había conseguido Fernández Coronel la villa de sus desvelos, villa que implicaba además la rico-hombría, a cambio de la entrega del fabuloso castillo de Burguillos.

Y recuerdo esta realidad porque el mismo don Juan Alfonso, en el mismo año 51, en la plenitud de su prianza, cuando su poder llegó a ser auténticamente incontestable, respetando lo ordenado por Alfonso XI

<sup>112</sup> Remito al trabajo citado en la na. 2.

<sup>113</sup> *Ibidem*, p. 317. Pedro I aludió también a la obligación de don Alfonso de acogerle en Aguilar en su provisión al concejo de Casarrubios del Monte al comunicarle la donación de tal lugar, luego de su confiscación, a Día Gómez —"et non parando mientes a los yerros que me auia fecho sennaladamiente agora, quando llegue a la mi villa d'Aguilar, no me aser obedesçer nin acoger en la dicha villa assy como a su Rey e a su sennor, segund el omenage que me tiene fecho" (DÍAZ MARTÍN, *Los oficiales de Pedro I de Castilla*, Ap. Doc. III, Valladolid, 1975, pp. 113-114).

en 1336 con relación a los castillos recibidos por las Ordenes Militares, incluyó en la donación de la villa y castillo de Cazalla, en el arzobispado de Sevilla, a su gran amigo y futura víctima del vesánico Pedro I, don Juan Núñez de Prado, Maestre de Calatrava, el deber de acoger en ellos al monarca "yrado o. pagado" <sup>114</sup>.

No es imposible que lo acontecido ante los muros de Aguilar, fuertemente guarnecida, a partir del 17 de enero de 1352, impulsara a don Pedro a incluir nuevas precisiones en la ya vieja y tradicional obligación de los donatarios de villas, castillos y fortalezas.

No olvidemos que el temor a la ira del todopoderoso valido —Fernández Coronel por misteriosas razones se había negado a entregarle el prometido castillo de Burguillos— llevó al nuevo señor de Aguilar a encerrarse con su yerno, don Juan de la Cerda en su villa, a no acudir a la asamblea vallisoletana, a abastecer sus numerosos castillos y fortalezas —Montalbán, Capilla, Burguillos, Torija y la casa de Bolaños en Campos <sup>115</sup>— y a buscar el auxilio de sus numerosos amigos que malquerían al ascendente valido.

El monarca temeroso de que la coyuntura fuese hábilmente aprovechada por los musulmanes, envió a la plaza "pieza de gentes é omes de armas" con su pendón y con ellos a su camarero mayor Gutier Fernández de Toledo y a su ballestero mayor Sancho Sánchez de Rojas para que preguntasen al magnate si le acogería en la villa. Sabido es que don Alfonso se negó e incluso rechazó una bienintencionada sugerencia de sus amigos que le habría permitido, como otras veces había ocurrido en la historia de la feudalidad castellana, superar con elegancia el difícil conflicto.

Desoído el régio requerimiento y roto el pendón real por las piedras y saetas arrojadas desde la villa, don Pedro pasó contra don Alfonso y

<sup>114</sup> La donación en cuestión tuvo lugar el 29 de octubre (AHN de Madrid. Osuna, carpeta 22, nº 2).

<sup>115</sup> Tales castillos "fermosos é fuertes" —algunos habían pertenecido a la Orden del Temple— le habían sido donados por Alfonso XI. Aunque desconocemos las cláusulas por él usadas en los respectivos privilegios, me atrevo a sostener que no se apartarían de las habituales y que entre ellas figuraría la de acogerle "yrado o pagado" cada vez que a ellos llegase. A esta altura de los tiempos ¿continuarían en vigencia los *homínia* que debían prestar los tenentes y donatarios de castillos al rey nuevo? La conducta de Fernández Coronel por mí reseñada en el trabajo que sigo me autoriza a sospechar que no se había acercado al monarca dentro de los primeros cuarenta días de su reinado para concretar el rito que imponían las *Partidas*. ¿Habría el nuevo señor de Aguilar, como en su día don Alvaro Pérez de Castro al encerrarse en su villa de Paredes, hecho uso del fuero y derecho de los hidalgos castellanos que les permitía fortificar y aprovisionar con celo sus heredades? (*Chronique latine des rois de Castille*, ed. CROT, § 65, p. 140).

tras confiscarle todos sus bienes, regresó a Castilla siguiendo un camino que pasaba por todas las fortalezas, antes mencionadas, del irreductible señor de Aguilar. Consta que consiguió tomar tales castillos; "ca luego ge los dieron", refiere el Canciller Ayala que también nos informa que hubo empero de detenerse "algund tiempo" en el conflictivo Burguillos ante la férrea resistencia de su alcaide, un valiente escudero criado de Fernández Coronel quien al cabo vencido, hubo de sufrir el corte de sus manos por regia orden luego de ser apresado.

Pedro I decidió cercar nuevamente la plaza de Aguilar en octubre del 52 y sabemos que logró conquistarla el 1º de febrero del siguiente. En su tantas veces citada carta a Sevilla, historió don Pedro las secuencias de la rebelde actitud de don Alfonso: "E yo... —leemos— por defender la tierra del danno que tomava e por que el logar estava frontero de tierra de moros que podia tomar Dios gran desservicio e yo vine sobre la dicha villa de aguilar e çerquela e venieron y conmigo omes e cavalleros mios vasallos e el maestre e otros rricos omes bonos e conçejos de las mis cibdades e villas de la frontera. E... alfonso ferrandes fizo... penno por la defender tirando piedras e saetas contra los mios llamando, aguilar, aguilar. Et mande poner ingenios e faser cavas so tierra e fisela combatir afincada mente assi que la entregaron por fuerça... dicho alfon ferrandes e a otros que fallaron y con el e traieron los ante mi. E yo mande faser luego justia del e dellos aquella que merescian como de aquellos que en tal yerro cayesen... villa para mi"<sup>116</sup>.

La experiencia que le procuraron las alternativas de este durísimo drama psicológico —¿temería Fernández Coronel recibir de manos de don Juan Alfonso de Albuquerque un castigo más riguroso del que mereció por regia orden?— desarrollado en el comienzo de su gobierno, explica, según arriba he escrito, las nuevas precisiones por don Pedro explicitadas en el formulario de sus privilegios señoriales.

Consta que muy poco después, en 1354, al otorgar el señorío de Guardo, con la casa-fuerte allí existente, a su vasallo y guarda mayor de su cuerpo, don Juan Rodríguez de Cisneros, el soberano de Castilla impuso que él y sus descendientes lee recibieran en tal lugar "irado o pagado, con pocos y con muchos cada vez que y llegase"<sup>117</sup>. Y en la concesión

<sup>116</sup> Envío al trabajo citado en la na. 2 (p. 319, na. 73).

<sup>117</sup> SALAZAR Y CASTRO, *Pruebas para la historia de la Casa de Lara*, IV, Madrid, 1694, p. 673. En puridad de verdad, la paternidad de la nueva precisión que este privilegio descubre no pertenecía a don Pedro. La había introducido su padre, según hemos visto (antes na. 111), en el diploma de venta de la villa de Bailén al II señor de Marchena durante el sitio de Gibraltar, negocio acaso sellado en presencia del infante heredero. Llegado éste al trono, sus notarios ¿porque la tenían muy fresca

del famoso señorío de Valdepusa, datada en 1357, juzgado como uno de los más minuciosos entre los anteriores a los Trastámara<sup>118</sup>, al notario mayor del reino de Toledo, don Diego Gómez, perteneciente a una familia que había prestado enormes servicios al monarca desde el día mismo de su nacimiento —su abuela Teresa Vázquez había sido su aya—, el soberano declaró tajantemente: “irretengo para mi e para los rreis... que nos acojades en todos los lugares de dicho termino de Valdepusa en lo alto y en lo bajo, con pocos e con muchos cada que y llegaremos, yrados y pagados e fagades desde dichos logares guerra y paz por nosotros”<sup>119</sup>.

Una última incisiva precisión temporal habría de sufrir la cláusula que me ocupa, probablemente con ocasión de la guerra con Aragón.

Un texto procedente de un señorío prelaticio nos descubre que la señalada novedad estaba cristalizada ya a comienzo de los años 60. Consta que el 26 de diciembre de 1361, el concejo de Sigüenza al entregar al obispo don Juan de Celas las llaves de la ciudad en reconocimiento de señorío, le prometió mediante la prestación de un pleito-homenaje que “cada que viniese yrado o pagado de noche o de día con pocos o con muchos” le acogería en la ciudad “guardando todavía servicio de nuestro sennor el Rey”<sup>120</sup> —recordemos que en la sentencia dictada por Alfonso XI en 1331 se disponía la doble obligatoriedad.

La cláusula así pergeñada fue empleada por el monarca en sus privilegios durante la guerra fratricida. Al galardonar a su gran vasallo don Fernando de Castro, adelantado mayor en tierras de León, Asturias y Galicia y Pertiguero mayor de Santiago con el condado de Trastámara en 1366<sup>121</sup> y con la villa de Cedeira al año siguiente<sup>122</sup>, el soberano expresó: “Et que vos el dicho conde don Fernando y los que despues de vos heredaren el dicho maioradgo que seades tenudos de acoger en la dicha villa... y en la fortaleza della a mi y a los Reyes que despues de mi regnaren en Castiella y en Leon cada que yo llegare de noche o de día yrado o pagado con pocos o con muchos en lo alto y en lo bajo e que

en la memoria? le otorgaron carta de ciudadanía y comenzaron a deslizarla en las escrituras. Como veremos en seguida, paulatinamente fueron añadiendo otros matices.

<sup>118</sup> Así le ha considerado SALVADOR DE MOXÓ: *Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial*, “Hispania”, XXIV, 1964, p. 21 (de la separata).

<sup>119</sup> PALOMEQUE, *El señorío de Valdepusa y la concesión de un privilegio de villazgo al lugar de Navalmoral de Pusa en 1635*, AHDE, XVII, Madrid, 1946, pp. 218-220.

<sup>120</sup> MINGUELLA, *Ob. cit.*, 2, nº CXVI, p. 561.

<sup>121</sup> Real Academia de la Historia de Madrid. *Colección Salazar y Castro*, M-1, fols. 55r-56v.

<sup>122</sup> *Ibidem*, M-48, fols. 97r-98r.

fagades della dicha villa y dela fortaleza della guerra por mi mandado y paz por mi mandado cada que vos lo yo mandare, o enviase mandar e de facer dende todas las otras cosas que se facen de todas las villas y lugares que son de señorío en los mios Regnos", so pena de perder el mayorazgo que tomaría a la Corona.

¡De noche o de día con pocos o con muchos en lo alto y en lo bajo, deberían acoger a los soberanos los donatarios de castillos y fortalezas en León y Castilla en la segunda mitad del siglo XIV! El Rey Cruel, sin contemplaciones cerró los caminos a las posibles excusas que podían trabar el pleno ejercicio de la potestad real conforme a la tradición jurídica nacional.

La cláusula en estudio, formalmente acuñada por Pedro I, pervivió sin omisiones en la diplomática castellana hasta fines de siglo.

La usó el primer Trastámara, Enrique II en las numerosas y archigenerosas mercedes que justifican el nombre con que la Historia le conoce. Al estudiar en su día <sup>123</sup> sus donaciones de señorío "con la justicia civil y criminal y mero y mixto imperio y con la justicia alta y baja", hice observar la paradoja que las mismas encierran. De una parte, era lógico y normal el empleo por el Bastardo de esa fórmula corriente a la sazón en la Corona aragonesa, y medidamente hasta allí utilizada en el NO peninsular. Porque había permanecido largas temporadas en el vecino reino, había negociado intensamente con Pedro IV y había logrado el apoyo de grandes señores aragoneses en su empresa contra su hermanastro, el rey legítimo de Castilla, don Enrique conocía a la perfección las prácticas notariales del Oriente de la Península y ese conocimiento le movía a adoptar la fórmula antes señalada, fórmula que implicaba el otorgamiento de las alzadas de los pleitos, última reserva con que la Corona había tratado de restringir la difusión jurisdiccional, para gratificar a sus partidarios desde el momento mismo de penetrar en su patria. Pero de otra, el soberano de la nueva dinastía, se mostró siempre, siempre respetuosísimo de la tradición jurídica castellana consolidada por su padre Alfonso XI y por ello incorporó en sus privilegios las conocidas cláusulas restrictivas concernientes a la defensa del patrimonio regio y de ciertos derechos del regio señorío; entre éstos el de ser acogido en las villas y castillos "irado o pagado" cada vez que a ellos llegase "con muchos o con pocos, de día o de noche", según había puntualizado, por las razones arriba expuestas, su medio hermano Pedro I por él asesinado en el castillo de Montiel el 22 de marzo de 1369.

Quienquiera que se asome a los diplomas emanados de su Canci-

<sup>123</sup> Aludo al trabajo mencionado en las nas. 91 y 99.

llería en el que cabría denominar período clásico, es decir, desde 1369, año de su accesión al trono hasta 1371 en que se celebraron las Cortes de Toro en las que los sagaces procuradores de las ciudades de Castilla le advirtieron acerca de los peligros que entrañaban las concesiones señoriales a la manera aragonesa, advertirá el constante registro de la fórmula ritual apuntada.

Invito al lector a repasar los extensos y detalladísimos textos que recogen, por ejemplo, las donaciones de los señoríos: de Valdecorneja y Oropesa, piedra angular de la futura grandeza de las Casas de Alba y Oropesa a don García Álvarez de Toledo<sup>124</sup>; de Talavera al arzobispo primado don Gómez Manrique<sup>125</sup>; de Villanueva, aldea de Alcaraz al Maestre de Santiago don Gonzalo Mexía<sup>126</sup>; de Villalpando a Mosen Arnao de Solier<sup>127</sup>; de la aldea de Castañares de Rioja a don Iñigo Ortiz de Zúñiga<sup>128</sup>; de Gibraleón a don Alfonso Pérez de Guzmán<sup>129</sup>; de Xerez al Maestre de Uclés don Fernando Osórez<sup>130</sup> y de la Tierra de la Reyna a su sobrino don Alfonso, hijo del conde don Tello<sup>131</sup>.

Y no podemos dudar del empleo de la gran cláusula que contenía la fórmula ritual "irado o pagado" por su hijo y sucesor Juan I, el rey constitucionalista por excelencia<sup>132</sup>, a la vista de un magnífico conjunto de escrituras asturianas que me sorprendieron sobre manera hace muchos años al manejarlas por vez primera y vuelven a sorprenderme hoy por las conclusiones que me permiten alzar de cara al problema en estudio.

Según demostré oportunamente<sup>133</sup>, en época avanzada del siglo XIV

<sup>124</sup> DE MOXÓ, *Los antiguos señoríos de Toledo*, 1973, Ap. Doc., nº 2, pp. 254-257.

<sup>125</sup> *Ibidem*, Ap. Doc., nº 2, pp. 257-259, año 1369.

<sup>126</sup> AHN de Madrid, Uclés, caj. 365, nº 7. Para una noticia sucinta, vid. *Bulario de Santiago*, p. 335, script. I, año 1369.

<sup>127</sup> FERNÁNDEZ DURO, *Memorias históricas de Zamora*, I, pp. 590-595.

<sup>128</sup> MARÍA LUISA DE VILLALOBOS Y MARTÍNEZ DE PONTRÉMULI, *Los Estúñiga. La penetración en Castilla de un linaje de la nobleza nueva*, "Cuadernos de Historia", 6, Madrid, 1975, nº IV, pp. 353-55.

<sup>129</sup> AHN de Madrid, Osuna, Leg. 378, nºs. 1-5.

<sup>130</sup> *Bulario de Santiago*, p. 339, script. IV.

<sup>131</sup> DE MOXÓ, *Los señoríos*, Ap. Doc., nº IV, pp. 61-64 (separata).

<sup>132</sup> Remito al estudio con que CARMEN JUAN LOVERA presentó *Nueve documentos inéditos de la época de Juan I de Castilla*, documentos que confirman plenamente la definición que de ese monarca ofreció Sánchez-Albornoz: "modelo de reyes parlamentarios y constitucionales". Recordemos además que por lo que hace a su época, el insigne historiador expresó que en ella "corrieron parejas la dignidad real y el celo de las cortes por los derechos e intereses públicos" ("Estudios en Homenaje a Don Claudio Sánchez-Albornoz en sus 90 años, IV, Buenos Aires, 1986, pp. 139-159).

<sup>133</sup> Me ocupé de las encomiendas en mis *Instituciones* por juzgarlas uno de los últimos ecos del régimen vasallático-beneficial (II, pp. 702-720).

—de 1377 a 1383— los poderosos obispos de Oviedo, don Alfonso, don Sancho y don Gutierre, con el propósito de aumentar el número de sus vasallos y amigos, concedieron castillos en encomienda que fueron verdaderas tenencias vasallático-beneficiales. Otorgadas *ad tempus* y con la cláusula precisa y tajante del derecho a revocarlas, tales extrañas concesiones fueron brindadas a quien ingresaba en el prelaticio vasallaje, “como omne fijos-dalgo” y prestaba pleito-homenaje “de acoger en el dicho castiello a uos el dicho sennor Obispo”. “E uos apoderaré en él en lo alto e en lo baxo, de noche e de día, yrado e pagado con pocos o con muchos a qual quier ora que legardes. Et faga por uos o por vuestro mandado guerra e paz contra todos los omnes del mundo del dicho castiello. Otrosy que acogeré en el dicho castiello a mis sennores el Rey don Iohán e al Infante don Enrrique, fijo primero heredero despues de sus días, e lo apoderaré en él en lo alto e en lo baxo, de noche o de día, yrado o pagado, con pocos o con muchos, a qualquier ora que llegare. E faré guerra e paz por él o por su mandado, declararon de ordinario los encomendaderos <sup>134</sup>.”

Estos documentos revisten extraordinaria importancia por duplicado. Por un lado, ofrecen la imagen tardía y acaso distorsionada, pero auténtica, de las tradicionales cesiones beneficiarias —los obispos se vieron en la precisión de fijar escriturariamente sus peculiares cláusulas ante el peligro que las encomiendas encerraban por entonces. Y por otro descubren que la paralización del proceso reconquistador había quitado prioridad al clásico deber de “hacer guerra y paz”, dominante durante el conflictivo siglo que medió del Rey Sabio al Rey Cruel <sup>135</sup>, y determinado que figurase a la cabeza de las obligaciones que pesaban sobre los tenentes de castillos la de acoger en ellos al señor concedente, al rey y al infante heredero, conforme a la cláusula elucubrada por Pedro I probablemente a partir de los años 60, según queda arriba apuntado.

¿Repetirían los obispos de Oviedo el formulario por los regios notarios utilizado con ocasión de las donaciones de castillos y fortalezas? Indudablemente, sí. Caso de no haber sido requerido el deber en cuestión por

<sup>134</sup> Estas relevantes escrituras fueron dadas a la estampa por FLORIANO LLORENTE (*El Libro Becerro de la catedral de Oviedo*, 1963, nos. 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 83, pp. 301, 303, 305, 307, 309, 312 y 325, años 1380-1383).

<sup>135</sup> Es por todos sabido que durante ese siglo los castillos alcanzaron una importancia extraordinaria como núcleos de resistencia y de defensa de cara a las dos inquietudes bélicas endémicas características del período bajomedieval. Aludo al doble continuo riesgo: en la frontera granadina porque los golpes continuaron aún durante más de un siglo después de Algeciras (1344) y en los dominios del rey o de los nobles por las agresiones de las facciones rivales con motivo de las interminables contiendas intestinas.

Juan I, como *señor natural*<sup>136</sup> de los beneficiarios de sus mercedes, no habrían prometido respetarlo los tenentes de los castillos de Fiel, Guela, Miranda, Proaza y Proarcina y de las casas-fuertes de Priorio y Castropol en los pleito-homenajes ofrecidos a los prelados.

Después, la alicaída autoridad mayestática de Juan II y Enrique IV y el paralelo fabuloso despliegue señorial, tornó muy problemática la inclusión de la obligación hoy analizada en las regias mercedes. ¿Podía el Rey Impotente exigir a su favorito, el muy amado don Juan Pacheco, Maestre de Santiago que le recibiese "irado o pagado" en la villa de Escalona a él donada el 30 de abril de 1470<sup>137</sup> con "extrema magnificencia y liberalidad" y en abierta contradicción con la Pragmática dictada por su padre en las Cortes de Valladolid del 42 relativa a la inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de la Corona real?<sup>138</sup>

\* \* \*

<sup>136</sup> No nos permite dudar del pleno manejo del concepto de *señor natural* por el segundo Trastámara, el poder por él otorgado el 23 de junio de 1382 al obispo de Oviedo don Gutierre "para que por nos pueda requerir e requira a todos los alcaides de los castiellos e de las casas fuertes; e a todos los caualleros e escuderos e otras perssonas quales quier nuestros naturales, que están en Asturias en nuestro deservuicio que le entreguen los dichos castiellos e casas fuertes, e se vengán para nos a la nuestra merced" (FLORIANO LLORENTE, *Ob. cit.*, nº 45, p. 176).

<sup>137</sup> Moxó, *Los antiguos señorios de Toledo*, Ap. Doc., nº 7, pp. 264-269. Este privilegio enriqueño merecería un ceñido análisis desde el punto de vista lexicográfico que naturalmente no puedo realizar aquí. Me parece empero interesante destacar a más de la ampulosidad de las expresiones por el monarca empleadas, su declaración de que otorga la merced "de mi propio motuo e cierta sciencia e poderio real absoluto —locución manejada ya por Juan II (Vid. na. siguiente)— de que quiero usar e uso en esta parte como rey e soberano señor", expresiones que repite una y otra vez; y el hecho de que consagre 12001 líneas —en la edición que he consultado claro está— para trabar cualquier intento, de la índole que fuere, que pudiese invalidar la donación "la qual... en todo caso quiero e mando que vala e sea firme e haya cumplido efecto imbiolablemente para siempre jamas e prometo e seguro por mi fe e palabra real como rey e soberano señor por mi e por los reyes que despues de mi subcedieren en mis regnos".

No obstante la desmesura de la merced, el Rey Impotente incluyó dos cláusulas restrictivas —la primera actualizada— de muy larga historia en León y Castilla. A) Se reservaba las alcabalas, tercias, pedidos, monedas, aduana, "mayorania e soberania —obsérvese la aparición de este vocablo— de la justicia", minas de oro, plata y otros metales "e todas las otras cosas que pertenescen al Señorío Real ese non pueden apartar del" —¿aludiría con tan sibilinas palabras a la antañona obligación que he estudiado en estas páginas?— y B) Prohibía que la villa, con su alcázar, casa y fortaleza fuese objeto de negocios jurídicos con Iglesias o extranjeros sin la regia anuencia.

<sup>138</sup> En la nota anterior he escrito que Enrique IV salió al cruce de cuantos impedimentos pudiesen atentar contra su donación de la villa de Escalona a don Juan Pacheco. Porque no ignoraba que al declarar que "por esta mi carta quito e

Deseo acabar este estudio con un texto que acredita largamente la notable proyección alcanzada por la fórmula ritual "irado o pagado" en la mentalidad de castellanos y leoneses a mediados del siglo XIV. El extraordinario polígrafo granadino Ibn al-Jatib en una de las supuestas cartas por él dirigidas "con humildanza" al Rey Cruel, en 1369, en la que a su pedido interpreta la profecía del legendario Merlín, al reproducir el "seteno seso" de la misma —"que andará este Rey de puerta en puerta, é que ninguno non le querrá acoger"—, escribe: "Rey, tú sabes lo que todos sabemos, que tan manifiesto es esto contra ti, que simple saber de cualquier ome puede facer su explanacion: porque, mal pecado, tengo que los del tu señorío non quieren acogerte irado nin pagado, en quanto ellos pudiesen; porque siempre quisiste ser de los tuyos más temido que loado é amado"<sup>130</sup>. El ministro y embajador de Muḥammad IV descubre que las flaquezas temperamentales de Pedro I habían desvanecido en el sentir de sus súbditos el máspreciado de los "debdos": el de *naturaleza*.

HILDA GRASSOTTI

aparto de mi e de mi Corona real —¿cuándo comenzaría a usarse tal expresión?— la dicha villa con su alcazar e casa e fortaleza e su tierra" quebrantaba la prohibición que pesaba sobre ese tipo de mercedes, se apresuró a considerar "non embargante" la pertinente "ley e prematica sencion" por su padre dictada, como expreso en el texto, en las Cortes de Valladolid de 1442.

El 5 de mayo del año señalado, en la ciudad del Pisuerga, el monarca aceptando la advertencia de los siempre sagaces procuradores acerca del peligro que entrañaban las "ymensas donaciones por vuestra alteza fechas" y en recompensa de los grandes servicios por sus súbditos prestados, especialmente "este pedido e monedas que agora me otorgan para las neçesidades que al presente me ocurren", dictó una trascendente disposición. "Es mi merçet de mandar e ordenar —leemos en el § 1— e mando e ordeno por la presente, la qual quiero que aya fuerça e vigor de ley e pacçion e contracto firme e estable fecho e firmado e ynido entre partes, que todas las çibdades e villas e logares mios e sus fortalezas e aldeas e terminos e juredicçiones e fortalezas ayan seydo e sean de su natura inalienables e inperscritibiles para sienpre jamas, e ayan quedado e queden sienpre en la corona rreal de mis rreynos e para ella, e que yo nin mis subçesores nin alguno dellos non las ayamos podido nin podamos enajenar en todo nin en parte nin en cosa alguna dellas". No se requiere un gran esfuerzo de imaginación para abarcar que el mismo monarca estableció la mecánica para que al cabo tales mercedes pudiesen realizarse cuando lo exigiesen, por ejemplo, los señalados servicios prestados por los vasallos —tal el caso de don Juan Pacheco—. Era preciso demostrar la "necesidad" de la merced "por mi o por los rreyes que despues de mi fueren" —con consejo "e de consejo e de acuerdo delos del mi Consejo que ala sazón en mi corte estouieren o dela mayor parte dellos" y de seis procuradores de seis ciudades presentes en tales Cortes (*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, III, Madrid, 1866, pp. 394-401).

¿Los muchos e buenos e grandes e muy leales servicios" prestados por el Maestre de Santiago no tomaban "necesaria" la merced de vasallos otorgada por don Enrique en la primavera del 70?

<sup>130</sup> *Crónica de Pedro I*, ed. BAE, LXVI, 1, Madrid, 1953, p. 588, cap. III.